



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de marzo de 2022

Sentencia No. 27

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSE ARIEL CAMACHO CHATE Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>.

Procede el Juzgado a decidir la demanda a través del medio de control de reparación directa, que promueven los señores JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO y DAMIAN ESTIVEN CAMAYO RUCO; YARISA RUCO CAMACHO; MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA; JOSE ARIEL CAMAYO CHATE; BEATRIZ ADRIANA CAMAYO CHAMORRO y FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, en contra del MUNICIPIO DE CAJIBIO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UNO, tendiente a que éstas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de las lesiones padecidas por los señores JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO y JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de diciembre de 2014, en la zona rural del Municipio de Cajibío, cuando la moto en la que se movilizaban fue investida por una ambulancia que prestaba sus servicios en la ESE y era propiedad del Municipio.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

- Perjuicio moral.

A favor del señor JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO, la suma de 90 SMMLV, por los perjuicios generados por sus lesiones y las de su hija.

A favor de los señores YARISA RUCO CAMACHO, JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA, DAMIAN ESTIVEN CAMAYO RUCO, JOSE ARIEL CAMAYO CHATE, la suma de 80 SMMLV.

---

<sup>1</sup> Folio 1-17 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

A favor de los señores BEATRIZ ADRIANA CAMAYO CHAMORRO, FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, la suma de 70 SMMLV.

- Daño a la salud.

A favor de los señores JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO, JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO la suma de 90 SMMLV, como indemnización por el daño a la salud que han sufrido.

b. Perjuicios materiales:

- Lucro cesante.

A favor de JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, la suma equivalente a \$70.000.000 y a favor del señor JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO, la suma equivalente a \$60.000.000.

La liquidación deberá partirse del SMMLV para la época del daño de la pérdida de capacidad laboral del lesionado y de su expectativa de vida, además de los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

Que a las sumas a que resulten condenadas las accionadas, sean liquidadas con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del CPACA. Que las cantidades a las cuales sean condenadas las entidades accionadas, sean indexadas, se dé cumplimiento a la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del CPACA y se condene en costas.

#### 1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor JOSE RENE CAMAYO RUCO y su hija JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, el día 22 de diciembre de 2014 en la zona rural del Municipio de Cajibío, sufrieron un accidente de tránsito cuando la moto en la que se movilizaban fue investida por una ambulancia que prestaba sus servicios a la E.S.E. y era propiedad del Municipio.

Señala que el accidente ocurrió cuando la ambulancia se desplazaba en la misma vía por la que transitaba el actor, pero en sentido contrario y en otro carril.

Al percatarse de la presencia de unas personas que sostenían una manila haciendo un peaje improvisado con el fin de solicitar colaboración económica para el sostenimiento de la vía, el conductor de la ambulancia decidió no parar, acelerar e invadir el carril por donde se desplazaban los lesionados lo que generó el accidente en mención.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Cuando el conductor de la ambulancia evidenció que había atropellado al señor RENE CAMAYO y su hija, detuvo el vehículo y se bajó a auxiliarlos procediendo a transportar a los lesionados al Hospital de Cajibío donde les prestaron atención médica inicial y ordenaron su remisión al Hospital de San José de Popayán.

La joven Jennifer, sufrió trauma en hemicuerpo derecho con deformidad en brazo derecho, fractura de humero, laceraciones en abdomen y herida grande en región inguinal derecha y el señor José Rene, sufrió fractura de diáfisis de tibia izquierda, herida frontal derecha y laceración dorsal. Dichas lesiones, les generaron pérdida de capacidad laboral.

## 2. Contestaciones de la demanda.

- Pronunciamiento del Municipio de Cajibío<sup>2</sup>.

La apoderada de la entidad accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora al no asistirle el derecho invocado.

Formuló como excepciones, las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refiere que el Decreto 0273 de 2007, expedido por la Gobernación del Cauca, conformó la empresa social el estado departamental en primer nivel ESE CENTRO 1, como una entidad descentralizada del orden departamental con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa que en su artículo 4, establece que presta los servicios de salud en los Municipios de Cajibío, Morales, Piendamó y Silvia siendo el Hospital de Cajibío nivel 1, un punto de atención perteneciente a la ESE.

Trae a colación el Decreto 1876 de 1994 en su artículo 1, refiriéndose a la naturaleza jurídica de la E.S.E., así mismo, hace referencia a la personería jurídica.

Lo anterior, para señalar que el Municipio de Cajibío no está legitimado por pasiva para declararse responsable por los perjuicios que se llegaran a probar dentro del proceso o referirse frente a los hechos del proceso.

Finalmente, solicita se desestimen las pretensiones en tanto, no coinciden con las placas que el actor expone en el supuesto fáctico, pues, como se describe en el contrato de comodato la ambulancia que se entregó en tal calidad fue de placas ORO 180 No. de motor 1FZ0151012, No. de serie FZJ750024161, No. de chasis FZJ50024161 de su propiedad según licencia de tránsito No. 94-555491.

- Pronunciamiento ESE CENTRO UNO.

---

<sup>2</sup> Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 15.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La contestación de la demanda se surtió de forma extemporánea.

### 3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 07 de febrero de 2017, correspondiéndole a esta judicatura por reparto<sup>3</sup>, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 237 de 13 de febrero de 2017<sup>4</sup>, notificada en debida forma.

Cumplíndose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, fijándose en la misma, fecha para a cabo audiencia de pruebas el día 13 de abril de 2021<sup>6</sup> y la continuación de la audiencia de pruebas el día 26 de octubre de 2021<sup>7</sup>, diligencia en la cual, mediante auto de trámite No. 1091, se declaró clausurada la etapa probatoria, la inexistencia de vicios, se prescindió de la audiencia de obligaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de prestar concepto de fondo.

### 4. Alegatos de conclusión.

- Alegatos parte actora.

El apoderado de la parte actora, guardó silencio en esta etapa procesal.

- Alegatos Municipio Cajibío.

El apoderado de la entidad accionada, no presentó alegatos de conclusión.

- Alegatos E.S.E. Centro Uno<sup>8</sup>.

La apoderada de la accionada, indicó que en el proceso quedó demostrado que el conductor de la motocicleta se transportaba con exceso de velocidad, exceso de pasajeros y sin ningún tipo de protección, lo que conllevó a las graves lesiones sufridas por los pasajeros.

Señala que hasta la fecha no se ha proferido resolución que ponga punto final al proceso contravencional del accidente de tránsito, ni tampoco culminación del proceso penal en contra del conductor de la ambulancia, lo que conlleva a concluir que no existe a contravención y, en consecuencia, no hubo infracción

---

<sup>3</sup> Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 07.

<sup>4</sup> Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 09.

<sup>5</sup> Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 38.

<sup>6</sup> Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 53.

<sup>7</sup> Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 64.

<sup>8</sup> Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 65.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

a la norma de tránsito en que incurrió el conductor del vehículo que no se percató de la moto que transitaba en la calle y llevó a consolidar los vehículos.

Señala que la accionada no incumplió una obligación a su cargo, pues realizó una conducta que para la normativa de tránsito no es considerada como una contravención. No obstante, el actor sí transitaba sin ningún tipo de protección a la luz del artículo 177 del Decreto 1344 de 1970. Indicó que la imprudencia por parte del conductor de la motocicleta, al ser una conducta peligrosa fue determinante en la ocurrencia de la colisión, ya que, al invadir la vía por la que transitaba el vehículo tipo ambulancia con exceso de velocidad de manera interrelativa se generó el siniestro.

Refiere que lo sucedido tuvo origen en la realización de una conducta prohibitiva, por tanto, el actor debe asumir las consecuencias de su actuación.

Solicita al Despacho se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### 5. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio, no presentó concepto.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales.

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos que tuvieron ocurrencia el día 22 de diciembre del 2014, entonces, los 2 años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 23 de diciembre de 2016. Sin embargo, el 19 de diciembre de 2016, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, suspendiéndose el término de caducidad por 5 días.

La constancia de conciliación fracasada, fue entregada el 06 de febrero de 2017<sup>9</sup> y la demanda, se presentó el 07 de febrero de 2017<sup>10</sup>, es decir, dentro del término de ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 04.

<sup>10</sup> Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 07.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

## 2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho, determinar ¿si el municipio de Cajibío, Cauca y la ESE CENTRO I, son administrativa y extracontractualmente responsables por los supuestos daños causados a los demandantes por las afectaciones de JOSÉ RENÉ CAMAYO CHAMORRO y JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, en un accidente de tránsito ocurrido el día 22 de diciembre de 2014?

## 3. Régimen de imputación.

### - Actividades de riego.

La Sala reitera que la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>11</sup>, no privilegió ningún título de imputación específico, pese a que, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, el título de imputación aplicable, en principio, es el del riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo<sup>12</sup>, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. Lo anterior, dejando a salvo que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, al tratarse de una colisión entre dos vehículos automotores, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración. Al respecto la Sección ha precisado:

*(...) cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, sino que la responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente<sup>13</sup>.*

En el mismo sentido, la Sección Tercera<sup>14</sup> expuso:

*En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada "neutralización o compensación de riesgos"<sup>15</sup>, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo*

<sup>11</sup> Según el cual «el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas».

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000, Exp. 12420, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 39628, entre otros.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en Sentencia de 9 de abril de 2014, Exp. 30473.

<sup>14</sup> Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Exp. 31.364, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: "(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.*

(...)

*En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido<sup>16</sup> se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.*

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación —conducta activa u omisiva— del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración.

#### 4. Caso en concreto.

De las pruebas que obran en el proceso:

- Prueba documental.

Documento No. 03 expediente electrónico.

Formulario único de reclamación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito,

---

*movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional”.*

<sup>16</sup> “Ciertamente, los avances tecnológicos que ha venido consiguiendo el ser humano desde sus orígenes han repercutido en un mejor nivel de vida social, pero con ellos también ha aumentado en similar proporción los riesgos a los cuales diariamente se expone la comunidad... Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan solo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad, sino que es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares; por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cobija no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo... Contra lo que un sector minoritario de la doctrina sostiene, la inclusión de una conducta dentro del riesgo permitido es absolutamente independiente del aspecto subjetivo que haya motivado al autor a desarrollarla... el aspecto subjetivo no es lo determinante al momento de establecer la permisión de un riesgo que puede verse claramente en otros ejemplos de nuestra vida diaria...” REYES, Yesid, Imputación Objetiva, Ed. Temis, Bogotá, 1996, pág. 90 y s.s.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

donde se registra como víctima JENNIFER CAMAYO RUCO, por accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2014, en la vereda la primavera del Municipio de Cajibío, enunciándose las siguientes características del evento. (folio 1-2).

*"paciente ocupante de motocicleta marca auteco de placa NBQ-25B quien sufre accidente de tránsito cuando conductor colisiona con vehículo resultando lesionado".*

Historia clínica urgencias, consultas y procedimientos pediátricos del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., con fecha de ingreso 22 de diciembre de 2014. (folio 7-8)

*"Motivo de consulta: remitida de Cajibío por accidente de tránsito. Paciente que el día de ayer sufre accidente de tránsito cuando la moto en la que se desplazaba como pasajera es embestida por una ambulancia, la menor fue expulsada de la misma más o menos a 1 metro de distancia no hay datos de pérdida del conocimiento sufre trauma en hemicuerpo derecho con deformidad en brazo derecho y laceraciones en abdomen, además con una herida grande en región inguinal derecha.*

*Estado de ingreso: paciente irritable.*

*Condiciones salida: paciente de 3 años de edad con diagnóstico de 1. Pop reducción cerrada fractura de humero mas colgajo, con manejo antibiótico terminado, en el momento al examen físico: T/A: 90/60 MMHG Pulso 115LPM FR: 19RPM T: afebril; cabeza normocéfalo; orl: mucosas húmedas y rosadas; cardiopulmonar; tórax simétrico sin trajes, ni retracciones murmullo vesicular presente no sobreagregados, corazón rítmico sin soplos, abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación, no masas, no megalias, extremidades, antebrazo derecho cubierto con apósitos SNC; alerta, sin déficit motor, ni sensitivo.*

*Diagnósticos: traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada, traumatismos múltiples de la cabeza, fractura de la epífisis inferior del húmero, fractura del antebrazo, herida de la cadera, cuidados posteriores a la cirugía plástica de otras partes especificadas del cuerpo, herida del muslo, otros dolores abdominales y los no especificados.*

De las historias clínicas que obran el plenario, se logró establecer que a la menor JENIFER CAMAYO RUCO, se le realizaron diferentes procedimientos con posterioridad al accidente de 22 de diciembre de 2014.

Que, el día 26 de diciembre de 2014, ingresó a cirugía, donde se le realizó reducción de fractura de codo derecho con material de osteosíntesis, ingresa alerta, buenas condiciones generales, no algida. (folio 11).

El día 27 de diciembre de 2014, se realizo DX 1. Pop de reducción + osteosíntesis con clavos K. de fractura supracondílea cabalgada de humero derecho. Valorada por ortopedista tratante con RX pop e indica que hay reducción anatómica y fijación estable.

Historia clínica urgencias C. externa- hospitalizaciones- salas especiales del Hospital Universitario San José de Popayán a nombre del señor JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO, con fecha de ingreso 22 de diciembre de 2014. Se destaca (folio 24).

*"(...)*

*Motivo de consulta: accidente de tránsito. Motivo consulta internación, remitido por fractura de tibia y peroné izquierda.*

*Enfermedad actual: paciente quien iba en calidad de conductor de moto en compañía de su esposa y de sus dos hijos y choca contra una ambulancia que al parecer iba a gran velocidad*

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*pues iba con una urgencia vital por esquivar a otras personas. Niega pérdida de conocimiento, refiere que el golpe ocurrió cuando chocaron de lado contra la ambulancia, ahora dolor a nivel de miembro inferior izquierdo, laceraciones en espalda y una en cara.*

*Niega trauma abdominal o torácico no déficit neurológico.*

*Enfermedad actual. Paciente quien el 22/12/2014 conduciendo una motocicleta sufre colisión con una ambulancia produciéndole trauma en cabeza y miembro inferior izquierdo, no se presentó pérdida de conocimiento, es remitido a este centro hospitalario, valorado por ortopedia quien encuentra neurológicamente se descarta lesión cerebral.*

*Examen físico: TA 123/74 FC 71 FR 20 T 36°C SAPO2 97% herida frontal derecha tipo laceración dorsal, pulmones bien ventilados, corazón rítmico, con soplos, abdomen depresible, no doloroso. Deformidad en pierna izquierda con limitación funcional. (...)"*

Así mismo, se tiene que en atención al accidente ocurrido el 22 de diciembre de 2014, al señor JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO, se le realizaron diferentes procedimientos, lo anterior, de acuerdo a las historias clínicas que obran en el expediente. (folio 24-38)

De la historia clínica de 23 de diciembre de 2014, se tiene que el señor JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO, *"sufre trauma en pierna izquierda, niega pérdida de conocimiento, dificultad respiratoria u otra sintomatología. Rx de pierna muestra fractura de tibia izquierda tiene pendiente manejo quirúrgico por ortopedia refiere sentirse bien pero hay dolor con movimientos SV: TA: 110/60 MMHG, FC: 76, FR: 16, T: 36.5 saturación O2: 98% mucosas húmedas y rosadas tórax: normo expansivo, ruidos cardiacos rítmicos regulares, sin soplos, pulmones con murmullo vesicular presente y sin agegados abdomen: sin signos de irritación peritoneal, SNC: alerta, orientada, GLASSGOW 15/15 extremidades: pierna izquierda inmovilizada."* (folio 25).

El día 30 de diciembre de 2014, se realizó *procedimiento quirúrgico, (pop de osteosíntesis de tibia izquierda, indicado por fractura de diáfisis de tibia cerrada) realizado bajo anestesia raquídea, sin complicaciones en el momento paciente alerta, tranquilo, hemodinámicamente estable sin sris, buen patrón respiratorio, niega dolor, no náuseas, no emesis, examen físico: PA 100/55, FC 58, FR 18, SATO2 95% con FIO2 al 21%, mucosas rosadas y húmedas, cardio pulmonar sin alteraciones, abdomen: peristaltismo presente, blando. Depresible, no dolor a la palpación, no signos de irritación peritoneal, extremidades: pierna izquierda cubierta, sin evidencia de sangrado activo, llenado capilar 2 segundos no edema, SNC, alerta, sin déficit aparente, Aldrete de ingreso."*

*"paciente regresa de cirugía, osteosíntesis de tibia, bajo anestesia raquídea, 1. Asepsia campos QCOS se aísla rodilla 2. Reducción cerrada de la fractura 3. Incisiones mediales 4 de 2CMS cada una 4. Se coloca placa DCP de 4.5 MM estrecha de 13 orificios y 6 tornillos 5. Lavado y cierre.*

El día 17 de enero de 2015, se realizó análisis clínico internación paciente con antecedente de osteosíntesis de tibia izquierda por fractura cerrada ahora cursando con infección en sitio operatorio, clínicamente estable, hoy llevado a cirugía a curetaje y toma de cultivos. (folio 31)

Que, el día 18 de enero de 2015, el *"paciente masculino de 22 años, en pop de lavado más curetaje óseo de la tibia, procedimiento realizado bajo anestesia raquídea, sin complicaciones, en el momento paciente alerta, tranquilo, hemodinámicamente estable, sin SRIS, buen patrón respiratorio, niega dolor, no náuseas, no emesis, examen físico: mucosas rosadas y húmedas, cardio pulmonar sin alteraciones, abdomen: peristaltismo presente, blando, depresible, no dolor a la palpación, no signos de irritación peritoneal, extremidades: pierna izquierda cubierta, sin evidencia de sangrado activo, llenado capilar 2 segundos, no edema, SNC: alerta, sin déficit aparente, actualmente asintomático, buena evolución"*. (folio 32).

El 20 de enero de 2015, se tiene como hallazgos: *"paciente en PO de desbridamiento lavado QCO colocación de perlas de antibiótico estable evolucionan favorable RX ok. Plan 1. Curación diaria por comité irrigación de la*

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

herida. 2. Antibiótico IV 3. Se programa para la próxima semana retiro de las perlas de antibiótico, nuevo lavado. Dejo turno de programación consentimiento 4. Acorde a la evolución de definir el manejo de antibiótico IV." (folio 33)

El 24 de enero de 2015, hallazgos, *"ortopedia paciente con osteomielitis de tibia, está deprimido alerta estable. Plan valoración por psiquiatría."* (folio 35)

Que, el 27 de enero de 2015, el *"paciente masculino de 22 años, ingresa en posoperatorio de drenaje y curetaje de tibia izquierda. Niega dolor. Ingresó alerta, sin dolor. PA: 100/60. FC: 68 FR: 20 T: 36.3 hidratado, mucosas rosadas, corazón rítmico, pulmones sin sobreagregados, abdomen blando, diuresis espontánea al ingreso, extremidades con llenado capilar de 2" simétrico, herida en pierna izquierda cubierta con apósito y vendaje, sin sangrado activo, no se retiran apósitos en posoperatorio mediato. Plan. Paciente estable al ingreso de quirófano, sin SRIS, herida cubierta, plan posoperatorio de curación con antibiótico por 48 horas más con vancomicina, se explica al paciente el plan indica clínica, la importancia de completar líquidos."* (folio 36)

El 28 de enero de 2015, como última anotación se tiene *"POP 30 de enero/2014: OTS de pierna izquierda + pop 16 enero/15 curetaje y toma de cultivos + fractura de tibia osteosíntesis previa con placa + infección de sitio operatorio con secreción purulenta + pop 18/1/15 curetaje óseo + 20/1/15 POP de la aplicación de perlas de cemento quirúrgico con vancomicina + P.O.P del 27/1/14 de curetaje de tibia+ retiro de perlas de antibiótico + suturas parciales aproximación por pop osteosíntesis de fractura expuesta de tibia izquierda+ osteomielitis crónica de tibia izquierda no refiere sintomatología, tolerando la VO. Paciente solicita alta voluntaria de salida la cual se explica en que consiste y las consecuencias de no seguir el manejo indicado, firman el alta de salida en físico Dr., Concha indica: 1. Antibiótico IV por 48 horas más 2, acorde a evolución alta el viernes con antibiótico oral por 4 semanas. 3. Cita de control en 15 días. 22/1/15: M. interna: paciente con evolución clínica favorable de 4 a 6 sem según evolución. Se puede considerar trimetoprim sulfametoxazol para terapia ambulatoria. Vigilancia clínica informar evolución presenta vendaje + curación en pierna izquierda sin déficit neurovascular distal."* (folio 37)

Carné de póliza de seguros de daños corporales a nombre del señor JEFERSON LOAIZA GOMEZ, con fecha de expedición 08/02/2013 y vigencia de 02/09/2013 hasta el 08/02/2012, de una motocicleta de uso particular de placas NBQ25B modelo 2011, marca auteco. (folio 23).

Formato único de noticia criminal No. 19136000612201500020, por el delito de lesiones culposas art. 120 del Código Penal Inciso 1, en el que obra como querellante el señor JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.802.492 de Cajibío, víctima la menor JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, contra el señor GUSTAVO OSORIO. (folio 39-48). Se destaca.

*"Relato de los hechos:*

*(...) mi nombre es JOSE RENE CAMAYO CHAMORRI, me hago presente en estas instalaciones, a fin de denunciar las lesiones en accidente de tránsito de las que fui víctima junto con mi hija JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, el día 22/12/2015, a eso de las 12:30 del día, vereda cenegueta vía al Carmelo- vía pública- zona rural- sin mas datos, por parte del GUSTAVO OSORIO, quien conducía la ambulancia de placas ORO1009, la cual presta sus servicios al Hospital Cajibío – Cauca, con la cual fuimos arrollados. La vía en la que ocurrió el accidente es de un solo carril, pero que funciona en doble sentido, es destapada, yo me desplazaba por la vía que de la vereda el caramelo a Cajibío y la ambulancia iba en sentido contrario, en la vía había unas personas que sostenían una manila que iba de lado a lado de la carretera y la ambulancia no paró, sino que lo que hizo fue invadir el carril y atropellarnos, a pesar de que yo traté de esquivarlo. Posteriormente él mismo me trajo a el hospital de Cajibío, remitiéndome después al Hospital San José de Popayán junto con mi hija. Preguntó: existen testigos presenciales de los hechos? Contestó: no tengo conocimiento de si existen testigos presenciales de los hechos. Preguntó: autoriza usted a la Fiscalía solicitar copia de su historia clínica al igual que la de su*

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
 Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*hija JENNIFER TATIANA, relacionada con el caso que hoy nos ocupa en el evento en el que la Fiscalía lo requiera? Contestó: sí. Preguntó: desea agregar algo más a la presente diligencia? Contestó: no, es todo. (...)*

Certificado de tradición del vehículo con placas ORO 009, suscrito por la Secretaría de Tránsito Municipal de Timbío. (folio 49)

**C E R T I F I C A**

Que en esta entidad reposa el historial del vehículo de placa **ORO009** el cual presenta las siguientes características:

Clase de vehículo	CAMIONETA	Numero de Puertas	0
Tipo de Servicio	OFICIAL	Capacidad toneladas	3
Marca	TOYOTA	Capacidad Pas	
Línea	FZJ-75	Numero de Motor	1FZ0044534 Regrabado
Modelo	1993	Numero de serie	FZJ000939 Regrabado
Color	BLANCO FJAS NEGRO DORADO Y VERI	Numero de chasis	FZJ750009394 Regrabado
Tipo Carrocería	OTRO	Numero de Manifiesto	4497 de 01/04/1993

EL VEHICULO NO TIENE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD REGISTRADAS  
 EL VEHICULO NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

**TRAMITES REALIZADOS AL VEHICULO**

Numero Licencia	Fecha	Tramite
0200893	09/08/1993	REGISTRO INICIAL
10009428733	13/05/2015	TRASPASO

**PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES) Y ANTERIORES DEL VEHICULO)**

Nombre Propietario	MUNICIPIO DE CAJIBIO
Identificacion	891500864
Direccion	CALLE 5 # 1-34
Telefono	8490160
Fecha Propiedad	09/08/1993
Ciudad Residencia	CAJIBIO
Prop Actual:	No
Nombre Propietario	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1
Identificacion	900145581
Direccion	CARRERA 4 N° 5-178
Telefono	8250112
Fecha Propiedad	13/05/2015
Ciudad Residencia	PIENDAMO
Prop Actual:	Si

- Documento 14 expediente electrónico.

Contrato interadministrativo de comodato No. 001\*2003, con objeto de préstamo de uso de un vehículo automotor tipo ambulancia, por un plazo de 5 años, en el que obra como comodante el Municipio de Cajibío y el comodatario, el director departamental de salud y el director Unidad Nivel I Cajibío.

“

(...)

*El Municipio de Cajibío en enero de 1995, adquirió la propiedad del automotor tipo ambulancia, objeto del presente contrato y desde esa fecha le fue entregada en comodato al comodatario, quienes han ejercido el préstamo de uso, estanco a la fecha, vencido el comodato suscrito en ese entonces, por lo que se hace imperioso la legalización del uso del vehículo de propiedad del Municipio de Cajibío, por la Unidad Nivel I de Cajibío, por lo anterior, las partes de común acuerdo y considerando lo hasta aquí expresado, acuerdan: PRIMERA. – OBJETO. -El comodante entrega al comodatario y éste recibe a título de comodato o préstamo de uso, una (1) camioneta, color blanco nieve, servicio oficial, tipo ambulancia, marca Toyota, land cruiser, **modelo FZJ/1995**, placa ORO 108, número de motor 1FZ151012, número de serie FZJ750024161, número de chasis FZJ750024161 de su propiedad, según la licencia de tránsito No. 94-555491. SEGUNDA. - ORIGEN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN. -el bien descrito en la cláusula anterior, fue adquirido por el comodante, en 1995, por compra directa al concesionario. TERCERA. -USO AUTORIZADO. -El comodatario deberá utilizar el equipo entregado en comodato para uso exclusivo de las funciones constitucionales y legales de la Unidad Nivel I “San Juan Bautista” de Cajibío, de la dirección Departamental de Salud del Cauca, con sede en el Municipio de Cajibío Cauca (...)*”

- Documento No. 44 expediente electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente penal.

- Informes periciales.

Informe pericial de clínica forense No. DSCAUC-DRSOCCDTE-01284-C-2015 a nombre del señor **JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO**, de fecha 05 de marzo de 2015. Primer reconocimiento legal. Se destaca (folio 1-4)

"(...)

*Relato de los hechos:*

*El examinado refiere que " el 22/12/2014 se encontraba desplazándose con una hija de 3 años, un hijo de 1 año y la esposa en motocicleta, de la vía que de Casas Bajas (Corregimiento del municipio de Cajibío) conduce hacia el municipio de Cajibío. Alrededor de las 12:30-13:00pm se detuvo en la carretera porque había unas ramas y una cuerda atravesada en la vía por un grupo de personas que pedían dinero y en ese momento una Ambulancia que venía en dirección contraria invade el carril donde estaba estacionado atropellándolos provocando que el agredido **y la hija se desplazaran sobre el parabrisas de la ambulancia hasta una distancia aproximada de 1 metro, y la esposa e hijo aproximadamente tres metros del lugar del impacto. Ambos niños perdieron el conocimiento aproximadamente 1-2 minutos.** El agredido niega haber perdido el conocimiento, pero sufrió fractura de pierna izquierda y trauma en región temporal izquierda. La niña sufrió fractura de brazo derecho y lesión de tejidos blandos en pierna derecha. La esposa sufrió trauma en 2do dedo de pie derecho y el niño hasta el momento no ha presentado complicaciones.*

*ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN. Aporta copia de historia clínica número 1060802492, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Inicialmente valorado en Cajibío donde lo enyesaron y posteriormente lo remitieron al Hospital Universitario San José de Popayán.*

*Historia clínica Hospital Universitario San José de Popayán:22/12/2014*

*MC: Accidente de Tránsito.*

*Remitido por fractura de Tibia y Peroné Izquierdo.*

*EA: Paciente quien iba en condición de conductor en compañía de su esposa y dos hijos y choca contra una ambulancia. Niega pérdida de conocimiento. Niega trauma abdominal o torácico.*

*Se solicita Rx de pierna izquierda: Fractura de tibia y peroné diafisarias.*

*Diagnósticos: Fractura de la diáfisis de la tibia*

*Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna*

*Fractura múltiples de pierna*

*Cuidados posterior a la ortopedia no especificados.*

*30/12/2014:11:56 am.*

*Reducción de fractura de tibia y peroné con enclavamiento medular. No aporta nota quirúrgica.*

*31/12/2014:14:48 Se da egreso con recomendaciones.*

*Historia clínica del 14/01/2015 donde se establece que: Fue remitido por consulta externa para manejo antibiótico por ISO. Paciente con antecedente de fractura de tibia izquierda por accidente de tránsito el día 22/12/2014, quien fue manejado con material de osteosíntesis el 30/12/2014. Paciente refiere que ha presentado salida de material serohemático por sitio quirúrgico y cambios inflamatorios locales asociados a infección y fiebre. Fue llevado a desbridamiento + curetaje óseo. Fue ingresado con diagnósticos de:*

*1. Celulitis*

*2. Osteomielitis*

*3. Fractura de la diáfisis de la tibia*

*Tiene reporte de cultivos de secreción: Estafilococo aureus.*

*Fue hospitalizado desde el 14/01/2015 hasta el 28/01/2015 por osteomielitis que*

*requirió manejo con Antibióticos; oxacilina, aztreonam, penicilina y vancomicina. Fue llevado a 7 procedimiento de curetaje + desbridamiento. Egresó el 28/01/2015. Tiene pendiente valoración por traumatología con reporte de paraclínicos.*

*ANTECEDENTES: Médico legales: Sin antecedentes. Sociales: Vive en zona rural:*

*Corregimiento el rosario del Municipio de Cajibío. Convive con 6 personas. Familiares: Niega antecedentes. Patológicos: Niega antecedentes. Quirúrgicos: Niega otros antecedentes*

*diferentes a lo descrito. Traumáticos: Niega otros antecedentes diferentes a lo descrito.*

*Hospitalarios: Niega antecedentes. Psiquiátricos: Niega antecedentes*

*Toxicológicos: Consumo de licor cada 15 días aproximadamente*

*DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 69 kg. Talla: 166 cm.*

*SIGNOS VITALES: T/A: 120/70. FC: 96 por min. FR: 20 por min. Temp:36° C*

*REVISIÓN POR SISTEMAS*

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*En el momento refiere dolor en región poplíteas, no en sitio de la fractura. Refiere no refiere salida de líquido, ni material purulento.*

#### EXAMEN MÉDICO LEGAL

*Aspecto general: Paciente quien ingresa deambulando con una muleta y cojera leve, acompañado de esposa, colaborador.*

*Descripción de hallazgos*

*- Examen mental: Lúcido, coherente, memoria conservada.*

*- Neurológico: Alerta, orientado en tiempo, lugar y persona, sin déficit neurológico aparente*

*- Órganos de los sentidos; Sin lesiones. Pupilas isocóricas fotorreactivas.*

*-Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones. Conjuntivas húmedas, rosadas, escleras anictéricas.*

*- Cavidad oral: Mucosas húmedas, sin evidencia de lesiones*

*- ORL: Sin lesiones*

*-Tórax: Simétrico. Pulmones: Murmullo vesicular presente sin ruidos sobreañadados.*

*Corazón: Rítmico, sin soplos.*

*- Abdomen: Sin lesiones. Blando, depresible, sin signos de irritación peritoneal.*

*- Genital: Se omite*

*- Espalda: 1. Se evidencia múltiples cicatrices irregulares, hipo e hiperocrómicas, planas, en un área de 14x12 cm ubicadas en región superior derecha de la espalda ostensibles*

*2. Cicatriz plana hipocrómica, de 4x2 cm, irregular ubicada en región escapular izquierda, ostensible.*

*3. Cicatriz lineal hipocrómica, transversa, de 3x 0.5 cm, en región escapular izquierda, ostensible.*

*4. Cicatriz lineal hipocrómica, transversa, de 2x 0.3 cm, ubicada a 3 cm de la línea media posterior.*

*5. Múltiples cicatrices hiperpigmentada, planas irregulares, en una zona de 7x5 cm en región lumbar derecha a 12 cm de la línea media.*

*- Región glútea: Sin alteraciones*

*- Axilas: Sin lesiones*

*13*

*- Miembros superiores: Sin lesiones*

*- Miembros inferiores: 1. Pierna izquierda con edema difuso leve, eutérmica.*

*2. Excoriación de 2x1 cm con tejido de granulación incipiente sin signos de infección local ubicada en cara anterior medial de rodilla izquierda que se continua con cicatriz de 2 cm hipocrómica, plana, lineal a 2 cm del maléolo interno.*

*3. Cicatriz de 2.2x1 cm hiperocrómica, excavada, irregular ubicada en cara anterior y medial de pierna izquierda a 14 cm del maléolo medial, ostensible.*

*4. Cicatriz de 2 x 0.6 cm excavada hiperocrómica que se continua con cicatriz de 3 x 0.2 cm hiperocrómica lineal, plana, ubicada en cara anterior de pierna izquierda a 12 cm de borde inferior de rotula izquierda, ostensible.*

*5. Cicatriz de 3x0.5 cm hiperocrómica, levemente excavada, irregular, ubicada a 12 cm del maléolo interno, no ostensible.*

*- Osteomuscular: Sin lesiones.*

*- Piel y Faneras: Lo descrito anteriormente*

*- Zona Subungueal: Sin lesiones*

*- Anal y Perianal: Se omite*

#### ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

*Evaluado a los 2 meses 11 días del accidente. Masculino de 22 años, quien sufre accidente al ser atropellado por una ambulancia en vía rural del Municipio de Cajibío provocándole fractura de tibia y peroné izquierdo que fue manejado quirúrgicamente con osteosíntesis, con lo cual egresan el día 31 de diciembre, pero posteriormente se documentó osteomielitis que requirió manejo antibiótico, hospitalización y múltiples desbridamientos y curetajes.*

*Hoy presenta edema difuso en pierna izquierda, y lesiones descritas anteriormente compatibles con los hechos narrados. Debe traer reporte de radiografía reciente y valoración del médico traumatólogo tratante para definir secuelas e incapacidad médico legal definitiva. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal PROVISIONAL NOVENTA (90) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar posteriores a valoración por traumatólogo tratante.*

#### SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

*Debe ser valorado por traumatólogo tratante y solicitar reporte de radiografía reciente."*

Informe pericial de clínica forense No. DSCAUC-DRSOCCDTE-01307-C-2015 a nombre **JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO**, de fecha 05 de marzo de 2015. Primer reconocimiento legal. Se destaca (folio 11-13)

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

"(...)

*Relato de los hechos:*

*JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO, Padre refiere que el 22/12/2014 se encontraba desplazándose con una hija de 3 años, un hijo de 1 año y la esposa en motocicleta, de la vía que de Casas Bajas (Corregimiento del Municipio de Cajibío) conduce hacia el Municipio de Cajibío. Alrededor de las 12:30-13: 00 pm se detuvo en la carretera porque había unas ramas y una cuerda atravesada en la vía por un grupo de personas que pedían dinero y en ese momento una ambulancia que venía en dirección contraria invade el carril donde estaba estacionado atropellándolos provocando que el agredido y la hija se desplazarán sobre el parabrisas de la ambulancia hasta una distancia aproximada de 1 metro, y la esposa e hijo aproximadamente tres metros del lugar del impacto. Ambos niños perdieron el conocimiento aproximadamente 1-2 minutos. El agredido niega haber perdido el conocimiento, pero sufrió fractura de pierna izquierda y trauma en región temporal izquierda. La niña sufrió fractura de brazo derecho y lesión de tejidos blandos en pierna derecha. La esposa sufrió trauma en 2do dedo de pie derecho y el niño hasta el momento no ha presentado complicaciones.*

*ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Hospital Universitario San José Popayán. Aporta copia de historia clínica número 1060803402, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: HC del 22/12/2014, Hora: 4:34 pm*

*MC: Remitida de Cajibío por accidente de tránsito.*

*E.A: Paciente quien el día de ayer sufre accidente de tránsito cuando la moto en la que se desplazaba como pasajera es embestida por una ambulancia, la menor fue expulsada aproximadamente 1 metro. No hay datos de pérdida del conocimiento, sufre trauma en hemicuerpo derecho con deformidad en brazo derecho y laceraciones en abdomen, además de una herida grande en región inguinal derecha, Se solicito Doppler de región inguinal derecha para descartar lesión vascular el cual fue normal.*

*Radiografía de brazo derecho: Fractura de humero distal. Fue llevada a cirugía el día del ingreso para reducción cerrada de fractura de humero y colgajo mucocutáneo y fasciocutaneo de la herida en muslo. Ecografía abdominal normal. Rx de cuello y tórax sin alteraciones. TAC cerebral normal. Requiere manejo ortopédico con osteosíntesis percutánea con clavos (26/12/2014). Se le da egreso el día 28/2/2014 con recomendaciones.*

*ANTECEDENTES: Médico legales: Sin antecedentes. Sociales: Vive en zona rural del Municipio de Cajibío. Conviene con 6 personas más. Familiares: Niega antecedentes.*

*Patológicos: Niega antecedentes. Quirúrgicos: Niega antecedentes.*

*Traumáticos: Niega antecedentes. Hospitalarios: Hospitalizada hace 2 años por cuadro febril.*

*Psiquiátricos: Niega antecedentes. Toxicológicos: Niega antecedentes*

*DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 13 kg. Talla: 93 cm.*

*SIGNOS VITALES: FC: 105 por min. FR: 28 por min. Temp: 36° C.*

*REVISIÓN POR SISTEMAS.*

*El padre refiere que la niña no ha presentado dolor, cojera, fiebre u otra sintomatología.*

*EXAMEN MÉDICO LEGAL.*

*Aspecto general: Ingresa en compañía de los padres, caminando por sus propios medios, sin dolor, tranquila, colaboradora.*

*Descripción de hallazgos*

- Examen mental: Lucida, alerta, colaboradora,
- Neurológico: Alerta, sin déficit motor o sensitivo aparente
- Órganos de los sentidos: Sin lesiones. Pupilas isocóricas fotorreactivas.
- Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones. Conjuntivas húmedas, rosadas, escleras anictéricas.
- Cavidad oral: Se evidencia múltiples focos sépticos en arcada dental superior, no relacionado con los eventos investigados.
- ORL: Sin lesiones. Sin masas ni adenomegalias.
- Tórax: 1. Múltiples cicatrices (11) en tórax anterior, hipocrómicas, irregulares, planas, en un área de 13x8 cm, ostensibles.
- Senos: Sin desarrollo mamario
- Abdomen: Sin lesiones. Blando, depresible, sin signos de irritación peritoneal.
- Genital: Sin lesiones
- Espalda: Sin lesiones
- Región glútea: Sin lesiones
- Axilas: Sin lesiones
- Miembros superiores: 1. Cicatriz de 1.5 x 1 cm hipertrófica, hipopigmentada, de bordes irregulares en cara posterior de codo derecho, ostensible.
- 2. Arcos de movilidad articular en extremidad superior conservados. Fuerza muscular funcional global
- Miembros inferiores: 1. Cicatriz en forma de v abierta, que se extiende sobre región inguinal derecha compuesta por dos segmentos: El segmento proximal mide 4x.5 cm hipertrófica, hipopigmentada, de bordes regulares, que se continúa con un segmento de 4 x 0.2 cm plano, hipopigmentada, ostensible.
- 2. Cicatriz de 1.2x1 cm hipopigmentada clara de forma irregular, plana que se ubica en cara anterior del tercio superior de muslo derecho, aparente mas no ostensible.
- Osteomuscular: Sin lesiones
- Piel y Faneras: Lo descrito anteriormente
- Zona Subungueal: Sin lesiones
- Anal y Perianal: Se omite.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.*

*Niña de tres años, pasajera de moto que colisionó contra una ambulancia recibiendo trauma en tórax, miembro superior derecho e inferior derecho con fractura de humero que requirió osteosíntesis percutánea. También lesión de tejidos blandos en región inguinal derecho manejada con colgajo. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo; contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en 3 meses (90 días), debe aportar copia actualizada de la historia clínica y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES. Se solicita valoración por ortopedia para definir carácter de la secuela médico legal.”*

Licencia de tránsito No. 91-0200893 camioneta Toyota color blanco oficial ambulancia de placa ORO-009 línea FZJ 75 modelo 1993, número de motor 1FZ0044534, número de serie FZJ75-0009394, número de chasis FJ75-0009394, propietario CENTRO HOSPITAL CAJIBÍO. (folio 18-19).

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. de control 18833171, camioneta con placas ORO 009 marca Toyota de servicio oficial color blanco modelo 1993, No. de motor 1FZ0044534, propietario Alcaldía Municipal de Cajibío. (folio 19).

Póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito con fecha de expedición de 26/11/2014 desde el 04/12/2014 hasta el 03/12/2015. Con nombre del tomador: 2166006- empresa social del estado centro, vehículo camioneta pasajero de servicio oficial modelo 1993, placa ORO009 marca Toyota línea Land Cruiser, No. de motor 1FZ0044534, No. de chasis FZJ750009394. (folio 20)

- Documento No. 50 expediente electrónico.

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, realizado por la Junta de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 26 de marzo 2021, al señor JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO. (folio 1-12). Se destaca.

*"Resumen de información clínica: 22/12/2014 ATENCIÓN INICIAL: En hospital San José. Remitido por fractura de tibia y peroné izquierda. Paciente quien iba en calidad de conductor de moto en compañía de su esposa y de sus dos hijos y choca contra una ambulancia que al parecer iba a gran velocidad pues iba con una urgencia vital por esquivar a otras personas, niega pérdida del conocimiento, refiere que el golpe ocurrió cuando chocaron de lado contra la ambulancia ahora dolor a nivel de miembro inferior izquierdo, laceraciones en espalda y una en cara, es valorado por ortopedia quien encuentra fractura de diáfisis de tibia izquierda, solicita materiales de osts, se inmoviliza mii.*

**NO APORTA RECONOCIMIENTO MEDICINA LEGAL  
NO APORTA VALORACIONES DE ESPECIALISTA 2016-2017-2018-2019-2020-2021  
NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA MENTAL.**

*Conceptos médicos.*

*Fecha: 14/01/2015 Especialidad: ORTOPEDIA.*

*Resumen: Paciente en pop de osteosíntesis de tibia 2 semanas, ayer asistió a control donde se encontraron signos inflamatorios y secreción seropurulenta por una de las incisiones quirúrgicas, hoy se encuentra estable afebril, los signos inflamatorios son menores pero la secreción persiste. Plan: se deja turno de desbridamiento, toma de cultivo, iniciar antibiótico, hospitalizar en unidad de trauma.*

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
 Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Fecha: 19/01/2015 Especialidad: ORTOPEDIA.  
 Resumen: Paciente con dx de fractura de pierna e infección de sitio operatorio evoluciona favorablemente.

Tratamientos médicos y quirúrgicos.  
 Fecha: 30/12/2014 Intervención o tratamiento: NOTA QUIRURGICA.  
 Resumen: Se realiza osteosíntesis de tibia, reducción cerrada de la fractura, se coloca placa cdp de 4.5mm estrecha de 13 orificios y 6 tornillos.

Título I- calificación/ valoración de las deficiencias.

Diagnósticos y origen.

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S822	Fractura de la diáfisis de la tibia	FRACTURA DE LA TIBIA PERONE IZQUIERDA		Accidente común
L97X	Úlcera del miembro inferior, no clasificada en otra parte	ULCERA EN PIERNA IZQUIERDA		Accidente común

Deficiencias									
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por alteraciones de la piel y faneras	6	6.1	3		1	NA	40,00%		40,00%
<b>Valor combinado</b>									<b>40,00%</b>
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.11, 14.12	NA	NA	NA	NA	0,00%		0,00%
<b>Valor combinado</b>									<b>0,00%</b>
Capítulo									Valor deficiencia
Capítulo 6. Deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético.									40,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.									0,00%
<b>Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar</b>									<b>40,00%</b>

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador  
 Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar. 
$$A + \frac{(100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 **20,00%**

Título II- Valoración del rol laboral y otras áreas ocupacionales.

Rol laboral												
Restricciones del rol laboral											10	
Restricciones autosuficiencia económica											1	
Restricciones en función de la edad cronológica											0.5	
<b>Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)</b>											<b>11,50%</b>	
Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)												
A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.										
B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.										
C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.										
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.										
E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.										
d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.2	0.1	0.2	0	0	0.2	0.1	0	0.2	0.3	1.3
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.2	0.1	0	0.1	0	0.2	0	0	0.2	0.2	1
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0	1.3
<b>Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)</b>											<b>3.6</b>	
<b>Valor final título II</b>											<b>15,10%</b>	

Concepto final del dictamen pericial.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Valor final de la deficiencia (ponderado) – Título I: 20,00%  
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales- Título II: 15,10%  
**Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I y Título II): 35.10%.**  
Origen: Accidente Riesgo: Común Fecha de estructuración:05/02/2021

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial  
Muerte: No aplica Fecha de defunción:  
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica  
Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica  
Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica  
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica  
Enfermedad degenerativa: No aplica  
Enfermedad progresiva: No aplica”

- Documento No. 60 expediente electrónico.

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, realizado por la Junta de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 28 de junio de 2021, a nombre de JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO. (folio 1-10). Se destaca.

"Diagnóstico actual: (S009) TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA.  
(S424) FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL HUMERO DERECHO  
(S710) HERIDA DE LA CADERA DERECHO  
(S711) HERIDA DEL MUSLO  
(S529) HERIDA DEL ANTEBRAZO PARTE NO ESPECIFICADA

Argumento: Paciente de 9 Años. Sexo: Femenino.  
No labora.  
Estado Civil: soltera vive con la madre  
Nivel Educación: cuarto de primaria

Antecedentes de importancia  
Patológicos: Negativo.  
Traumáticos: Negativo.  
Alérgicos: Negativo.  
Tóxicos: Negativo.  
Familiares: Negativo.  
Farmacológicos: Negativo.  
Quirúrgicas: colgajo muslo derecho, reducción fractura de humero derecho.

Evento: 22/12/2014 "Accidente de tránsito moto, viajaban padre, madre y menor de edad vs ambulancia."

Resumen de información clínica:

22/12/2014 Hospital Universitario San José: Paciente quien es remitida de Cajibío porque a las 13 horas aproximadamente sufre accidente de tránsito madre refiere que la menor venia en calidad de parrillero y la moto colisionó con ambulancia de la E.S.E Cajibío expulsándola aproximadamente 2 metros, recibiendo trauma encabeza no es claro si hubo pérdida del conocimiento. Refiere la madre además trauma en brazo derecho y región inguinal derecha. Es ingresada en urgencias y monitorizada en emergencia se deja sin vía oral se inicia analgesia se aplica toxoide tetánico se deja antibiótico y se solicitan exámenes e imágenes dentro de los estudios se le solicito eco Doppler de región inguinal derecha para descartar trauma vascular la cual es normal además eco abdominal que también es normal, y rx de brazo derecho que reporta fractura, de humero distal. Es llevada a cirugía el día de hoy donde se le realiza reducción cerrada de fractura de humero y además colgajo mucocutáneo y fasciocutaneo de la herida en muslo.

Conceptos médicos

Fecha: 26/12/2014 Especialidad: PEDIATRIA.

Resumen: Paciente ingresa de cirugía se le realizo reducción de fractura de codo derecho material de osteosíntesis ingres alerta buenas condiciones generales, no álgida, se le explica al acompañante que tiene que esperar 6 horas pop para iniciar alimentos la orden pop es tomar rx de codo los cuales están pendientes ortopedia valore, continuar antibiótico por 24 horas analgesia y control neurovascular, refiere que si no hay complicaciones se podría pensar en egreso.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
 Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Fecha: 27/12/2014 Especialidad: ORTOPEDIA.

Resumen: Postoperatorio de osteosíntesis fractura de codo derecho ahora inmovilizado bien perfundido rx fractura contenida irregularmente con elementos de osteosíntesis. Plan: continuar con analgesias y antibióticos parenterales eventual alta acorde a revaloración.

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario.

Fecha: 19/04/2021 Especialidad: MÉDICO PONENTE

Enfermedad actual: "Atiende la entrevista la señora Yaritza Ruco Camacho cc 1060804397 parientes comadre, viven en Cajibío, Refiere que la niña se queja de dolor en el brazo codo derecho, y en ocasiones le duele la cabeza, la niña manifiesta sentirse bien a veces le duele el brazo derecho"

Examen físico: Dominancia derecho, Orientado en las tres esferas.

Buenas condiciones generales

Peso: ND (kilos). Talla: ND (cm.) Tensión Arterial: ND

Extremidades Superiores se observan cicatriz en tercio distal de brazo derecho, En muslo derecho tercio superior se observa una cicatriz hipopigmentada de 10 cm, horizontal Espalda flexión de columna grado IV

Marcha normal.

Fecha: 03/05/2021 Especialidad: TERAPEUTA OCUPACIONAL.

Valoración Terapeuta Ocupacional: se realiza llamada por pandemia (COVID-19), previa autorización de la madre de la paciente Yaritza Ruco Camacho cc 1060804397.

Edad: 9 años Escolaridad: Cuarto de primaria

Estado civil: Soltera, vive en compañía de la madre un hermano y los abuelos

Paciente con antecedente de traumatismo superficial de la cabeza, fractura de la epífisis inferior del humero derecho, herida de la cadera derecho, herida del muslo, herida del antebrazo, independiente en ABC-AVD, orientada.

Presenta cicatriz hipocrómica en tercio distal de brazo derecho

Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales. Vive en casa familiar, tiene un gato de mascotas, no maneja bicicleta.

Rol Ocupacional: Refiere que nunca ha laborado. Que le gusta estudiar, jugar, ver televisión, refiere dificultad en la realización de actividad física por el dolor del brazo.

Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Título I- Calificación/ valoración de las deficiencias.

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S424	Fractura de la epífisis inferior del humero	DERECHO		Accidente común
S529	Fractura del antebrazo, parte no especificada			Accidente común
S710	Herida de la cadera	DERECHO		Accidente común
S711	Herida del muslo			Accidente común
S009	Traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada			Accidente común

**Deficiencias**

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por alteraciones de la piel y faneras	6	6.1	1		0	NA	5,00%		5,00%
<b>Valor combinado</b>									<b>5,00%</b>

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia	12	12.1	0	NA	NA	NA	0,00%		0,00%
<b>Valor combinado</b>									<b>0,00%</b>

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia	14	14.4, 14.5	NA	NA	NA	NA	0,00%		0,00%
<b>Valor combinado</b>									<b>0,00%</b>

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 6. Deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético.	5,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	0,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	0,00%

<b>Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar</b>	<b>5,00%</b>
---	--------------

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
 Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador  
 Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar. 
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

2,50%

**Título II- Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.**

Valoración de los roles ocupacionales de juego-estudio en niños y niñas mayores de tres años y adolescentes

0

Concepto final del dictamen pericial.

Valor final de la deficiencia (ponderado)- Título I: 2,50%

Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales- Título II: 0,00%

**Perdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I y Título II): 2,50%.**

Origen: Accidente Riesgo: Común Fecha de estructuración: 19/04/2021

Nivel de perdida: < 5%

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica"

- Pruebas testimoniales.

Documento No. 54 expediente electrónico.

Audiencia de pruebas de 13 de abril de 2021, llevada a cabo ante la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán y mediante la cual se recepcionó el testimonio de las señoras DORA GALVIS MORCILLO, LUZ MARY MOSQUERA PEREZ y LINA FLORES VIAFARA.

"Declarante **DORA GALVIS MORCILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.671.782.

Conoce al señor José Rene hace más de 10 años, porque son sus vecinos, junto con los padres del señor José Rene (Liliana Chamorro, José Ariel Camayo), sus hermanos (Fabian Andrés Camayo y Beatriz Dayana Camayo), sus hijos (Jennifer Tatiana y Damián Estiven Camayo).

Refiere que no estaba presente el día en el que ocurrió el accidente, se enteró de los hechos porque ellos son sus vecinos, la mamá del señor José Rene le comentó los hechos porque ella es su cuñada. Supo que el accidente fue el 22 de diciembre del 2014, después del mediodía. Visitó al señor José Rene después, cuando fue llevado a su casa.

Observó que él estaba fracturado en una pierna y la niña, una mano. El señor José Rene, le indicó que ellos iban en la moto con su esposa e hija quien en esos días estaba pequeña. Señaló que ellos sufrieron mucho, porque el señor José Rene, era quien trabajaba para sostener a la familia y estar enfermo, con su hija sufrieron mucho, los papás del señor Rene fueron quienes lo ayudaron. Antes del accidente el señor José Rene era jornalero, por el lugar donde viven, se trabaja de lunes a viernes, a veces los días sábados, le consta porque es su vecino y a veces trabajaba en su casa cogiendo café, abonando, limpiando. Él trabajaba en varios lados, el papá de José Rene también se ocupa en labores de campo y su mamá es ama de casa. La esposa del señor José Rene también trabajaba con él para poder trabajar por los niños.

La declarante indica que conoce a la esposa del señor José Rene hace más de 10 años, viven juntos desde que ella tiene a la niña, actualmente viven juntos.

Actualmente el señor José Rene es jornalero, él trabaja por los niños, se hace cargo de ellos, con la mamá de los niños.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*La Juez, le puso de conocimiento a la declarante, que el señor José Rene en el acta de pérdida de capacidad laboral, indicó que vivía con sus dos hijos, sin hacer referencia a su esposa, la declarante, señala que no tiene conocimiento y que, desde hace dos meses no los ven juntos y que ella se iba a trabajar a veces. No los ha visto, porque su esposo ha estado enfermo y no ha salido.*

*Refiere que se ha visto con el papá y la mamá del señor José Rene, pero no les ha preguntado nada.*

*Respuestas a preguntas realizadas por la apoderada de la parte actora.*

*Señala que la familia del señor José René es muy unida y sus relaciones afectivas son buenas, que, en el sector campesino son muy colaboradores, que, cuando él se accidentó, sus papás fueron quienes lo ayudaron, junto con sus dos hermanos, para responder por sus hijos y por ellos. Comparten cumpleaños y esas cosas. A raíz del accidente, el señor José Rene dice que le duele la pierna y la niña tiene el brazo/mano torcido.*

*Respuestas a preguntas realizadas por el apoderado de la ESE Centro 1.*

*Indicó que, no le constan las secuelas padecidas por el señor José Rene, toda vez que ella no lo ha visitado y solo han hablado por celular, y el señor José decía que le dolía la pierna y a la niña, el brazo. Que, es estos días no ha salido porque su esposo ha estado enfermo."*

Declarante **LUZ MARY MOSQUERA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.338.336.

*"Señala que el señor José Rene tuvo un accidente, le consta porque ella vive con el tío del demandante, y la mamá les comunicó cuando estaban en la casa.*

*Vive a 30 minutos de la casa del actor, que, no lo ha ido a visitar porque casi no va a su casa. Cuando se accidentó, fue a visitarlo 2 veces después de salir del hospital.*

*Pudo observar que el señor José Rene, se golpeó la pierna, no recuerda cuál de las dos y la niña la mano y pierna. Que, el accidente ocurrió hace 6 años.*

*Señala que el vínculo familiar era muy solidario.*

Declarante **LINA FLORES VIAFARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.765.896.

*"Conoce al señor José Rene Camayo porque su esposa es vecina de su mamá, pero ahora vive con su esposo en la Esperanza, Municipio de Cajibío.*

*Refiere que el señor José René tuvo un accidente, **estuvo presente porque ella fue al sitio donde ellos estaban, se dio cuenta del momento en el que ocurrió el accidente porque ella iba junto con ellos, en otra moto y con el testigo que se murió.***

*Ella se desplazaba hacia su casa, venían de casas bajas cuando se encontraron con todos e iban para el rosario. Ella iba adelante del señor Rene a una distancia no tal lejana, casi juntos. Se dio cuenta porque en ese momento se escuchó el estruendo del accidente, cuando volteó a ver.*

*En el lugar en el que iban, había unas personas con una manila, que cubría toda la vía improvisando un peaje para recolectar fondos y la ambulancia venía muy rápido y no vio el peaje, invadiendo el carril donde se encontraba el señor José Rene y ocurriendo así el accidente. la vía era destapada.*

*El peaje se organizó con una persona a cada lado quien sostenía la manila, no vio un letrero y/o aviso de la existencia de la manila en la carretera. El conductor de la motocicleta en la que ella iba, se percató de la manila, porque él ya había subido y le indicó que él ya les había pagado. Él se detuvo y les dijo a las personas que ya había dado dinero y siguieron el camino.*

*Cuando se produjo el impacto, la ambulancia queda en el mismo carril por donde iba el señor Rene. Y el señor Rene debido al impacto quedó adelante de la ambulancia a un lado al igual que la niña, quien quedó tirada en el suelo. La moto quedó en otro lado. En la moto iba el señor René, la mamá de la hija y su hija. A la mamá de la niña, dijo que estaba bien, a ella no le pasó nada.*

*La niña quedó inconsciente, se desmayó y el señor Rene indicó que le dolía mucho la pierna. La misma ambulancia recogió a las personas y se devolvió para Cajibío. No recuerda si la ambulancia quedó con alguna abolladura, tenía el logo del Municipio de Cajibío. Refiere que aparte del*

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*conductor de la ambulancia iba con un auxiliar, no tenía encendida ninguna luz o sonido que alertaran su presencia. La ambulancia iba frente a ellos.*

*El accidente pasó después de que la ambulancia pasa el peaje. Solo presenciaron el accidente, la esposa del señor Rene, el testigo que falleció y ella. Desconoce quienes eran las otras personas.*

*Indica que la vía tenía dos sentidos, no tenía demarcación vertical, la vía en ese lado era recta, había buena iluminación porque era aproximadamente era la 1:00 pm, la vía estaba seca porque estaba haciendo sol, en ese sector no había vegetación que invadiera la vía, la visibilidad era clara.*

*Posterior al accidente, ella se comunicó con la esposa del señor Rene, quien le comentó que no sabía que hacer, emocionalmente ella lloraba por su hija al verla tirada. Conoce a la esposa del señor Rene desde la infancia, no es su familiar, solo son vecinas.*

*Refiere que ella fue hasta el hospital donde estaban, preguntó por el señor Rene y la niña, y la esposa respondió que el señor Rene estaba muy grave porque le dolía mucho la pierna y la niña, el brazo y el estómago.*

*Señala que además del señor Rene, la esposa e hija, ha visto a la mamá (Liliana Chamorro) y el papá del señor Rene. La madre del actor, le contó que tenían que llevar a la niña a Cali para un chequeo.*

*Señala que en el accidente el señor Rene y su esposa tenían casco, la velocidad en la que se desplazaban era despacio, al percatarse del peaje improvisado y dice que le consta que iban despacio, porque "ella siempre venía mirándolos a ellos."*

- Análisis del caso en caso en concreto.

De las pruebas referidas en lo alto, el Despacho observa que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye para el caso en concreto, las lesiones padecidas por los señores JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO y JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, el día 22 de diciembre de 2014, con ocasión a un accidente de tránsito en el Municipio de Cajibío Cauca, el cual se encuentra acreditado de conformidad con las historias clínicas del Hospital Universitario San José de Popayán.

Es menester señalar que, en el caso en concreto no obra croquis del accidente ocurrido el 22 de diciembre de 2014, toda vez que el mismo ocurrió en una carretera Municipal y la ambulancia de servicio oficial contra la que colisionó la motocicleta, realizó el levantamiento de los heridos y los transportó hasta el Hospital del Municipio de Cajibío, quienes, a su vez, fueron trasladados al Hospital Universitario San José de Popayán.

De lo anterior, se tiene que no obra en el plenario otro medio probatorio distinto al testimonial que complementa lo dicho en las declaraciones rendidas y que permitan esclarecer lo sucedido, por tanto, el Despacho dará mayor credibilidad al testimonio de la señora LINA FLORES VIAFARA, por ser la única persona que presenció los hechos y por tanto puede dar fe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Es dable señalar que, la declarante no fue tachada por sospecha por ninguna de las entidades accionadas y se aprecia que no guarda relación directa con las víctimas y sus familiares, de modo que nada indica que faltara a la verdad o que, con su declaración, intensificara la ocurrencia de los hechos.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo anterior, el juzgado establece que el señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO conducía su motocicleta marca auteco de placa NBQ-25B, en la zona rural del Municipio de Cajibío en compañía de su esposa la señora YARISA RUCO CAMACHO e hija JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, quienes venían de un lugar denominado Casas Bajas y se dirigían para el rosario dentro del Municipio de Cajibío.

En la vía se encontraban un grupo de personas quienes estaban improvisando un peaje con una cuerda de manila, cuyo objetivo era la recolecta de dinero. En dicho momento, el conductor de la ambulancia, no tenía encendida alarma alguna que hiciera notoria su necesidad de paso, iba a gran velocidad, lo que no le permitió percatarse del peaje improvisado e intentó evadirlo pasándose al carril contrario en donde se encontraba el señor JOSÉ RENE y su familia, ocasionando el accidente de tránsito y provocándole al señor José Rene fractura de la diáfisis de tibia peroné en pierna izquierda con posteriores complicaciones, ulcera en pierna izquierda y a la menor Jennifer Tatiana, fractura de la epífisis inferior del humero derecho, herida de cadera derecho, herida del muslo, herida de antebrazo y herida en la cabeza lado derecho, traumatismo superficial de la cabeza, de acuerdo a las historias clínicas referenciadas en lo alto.

Así mismo, el Despacho observa de la declaración de la declarante LINA FLORES VIAFARA, que la vía en la que ocurrió el accidente tenía dos sentidos, no tenía demarcación vertical, sin embargo, era una vía recta, con buena iluminación, por cuanto el clima y la hora del día permitían que la visibilidad fuera clara, así mismo, no había vegetación que obstruyera la vista.

La declarante FLORES VIAFARA, indicó que, en la motocicleta se trasportaban el conductor, señor José Rene, su esposa e hija de tres años. Aduce que los dos adultos portaban consigo 2 cascos, uno para cada uno. Sin embargo, de las versiones dadas por el señor José Rene en los reconocimientos médicos legales el despacho advierte que en la motocicleta había un cuarto pasajero, quien era un hijo del conductor y salió ileso del accidente.

Frente a las normas de tránsito y el cumplimiento de las mismas respecto a las motocicletas, se tiene que la Ley 769 de 2002, por cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 94, señala:

**"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo<sup>17</sup>.*

<sup>17</sup> Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016, 'por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito', publicada en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016: (Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:) 'ARTÍCULO 9o. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. El

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro<sup>18</sup>.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69<sup>19</sup> de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."*

A su vez, el artículo 96, modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008<sup>20</sup>, dispone:

**"Artículo 3°. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:**

**"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.**

*Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

---

*artículo 95 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.(...)'*

*- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.061 de 25 de julio de 2008:*

*'ARTÍCULO 3. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:*

*"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*'1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código. ...'*

<sup>18</sup> - Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016, 'por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito', publicada en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016: (Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:) *'ARTÍCULO 9o. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. El artículo 95 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

*Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*(...) 2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.'*

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 69. RETROCESO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.** No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia.

Los vehículos automotores no deben transitar sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, evento en el cual respetarán la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes. **PARÁGRAFO.** El conductor no debe detener o estacionar su vehículo, por ningún motivo, dentro de la zona destinada al tránsito de peatones.

<sup>20</sup> LEY 1239 DE 2008 (Julio 25) Por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60<sup>21</sup> y 68<sup>22</sup> del Presente Código.

2. **Podrán llevar un acompañante en su vehículo**, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

Respecto al ámbito de aplicación y a la capacidad de las personas para el tipo de vehículo, se tiene que, para el caso en concreto, según la normatividad en cita, la motocicleta es un vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante, de lo cual se puede advertir que la motocicleta tenía sobrecupo.

Como se especificó en lo alto, cuando concurren actividades riesgosas similares a la del caso que nos ocupa, asunto donde la ambulancia de servicio oficial y el particular que se movilizaba en motocicleta, colisionan, lo fundamental al momento de establecer la concurrencia del daño y posterior imputación, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que en términos causales o fácticos, determinó el daño, es decir, cuál de las dos actividades riesgosas ejercidas para aquel entonces, fue la que materialmente concretó el riesgo y por tanto, el daño jurídico.

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. **PARÁGRAFO 1o.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

**PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

**PARÁGRAFO 3o.** Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

**PARÁGRAFO 1o.** Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

**PARÁGRAFO 2o.** Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En este tópico, el Consejo de Estado<sup>23</sup> precisó lo siguiente:

*En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; **a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.***

En virtud de lo expuesto, le corresponde a esta Juzgadora examinar de acuerdo al material probatorio, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que concretó el riesgo.

Al respecto, se tiene que la única persona que presencié los hechos, indicó que el conductor de la ambulancia de servicio oficial, con placas ORO 009, se movilizaba con exceso de velocidad, lo que le impidió percatarse del peaje improvisado, pese a que la viabilidad de la vía era buena y clara, **e invadió el carril contrario** y colisionó con el señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO y su familia, quien conducía un vehículo motorizado, lo que generó la colisión de los vehículos, por tanto, la causa del accidente lo fue que la ambulancia de servicio oficial violó la regla de tránsito referida a la conducción dentro del respectivo carril e incurrió en una infracción al deber objetivo de cuidado, exigible en torno a la seguridad del tráfico automotor<sup>24</sup>.

Así, de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio al momento del accidente, la que materialmente concretó el riesgo fue la ambulancia de servicio oficial al invadir el carril contrario por donde se movilizaba el hoy actor, por lo tanto, ella concretó el daño antijurídico, el cual se configuró mientras ésta intentaba evadir un peaje improvisado, bajo exceso de velocidad. Por lo anterior, es procedente la responsabilidad administrativa del Estado.

Ahora, respecto a la entidad a quien se le imputarán el pago de los perjuicios a reconocer, de acuerdo al material probatorio allegado, se tiene que, si bien es cierto el propietario del vehículo de servicio oficial tipo ambulancia, color blanco, marca Toyota línea Land Cruiser, número de motor 1FZ0044534; número de chasis FZJ750009394 y número de placa ORO 009, es el Municipio de Cajibío, lo cierto es que el vehículo estaba al servicio de la E.S.E CENTRO 1, quien se beneficiaba y efectuaba el uso del mismo.

---

<sup>23</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, siendo Magistrado Ponente el Dr. ENRIQUE GIL BOTERO (exp.18967)

<sup>24</sup> Los reglamentos de tránsito han sido creados por el órgano legislativo y persiguen como objetivo la seguridad en el tráfico automotor, tanto para los conductores y pasajeros del vehículo como para terceros que deben conducirse con el debido cuidado. Jescheck habla de la "Infracción del deber objetivo de cuidado".

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia<sup>25</sup>, respecto a la guarda jurídica y material de bien bien, indica que la obligación y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio, en principio recae en el propietario, puede ser desvirtuada si este demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona, porque en últimas lo que está en juego es más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.

El Despacho observó que las especificaciones del vehículo entregado en préstamo de uso, mediante contrato interadministrativo de comodato No. 001\*2003, allegado como prueba al plenario, no corresponden a las especificaciones del vehículo contra el que colisionó el hoy actor. Sin embargo, no obra duda, que, si bien es cierto el propietario de la ambulancia con placas ORO 009, para el momento del accidente era el Municipio de Cajibío, quien se beneficiaba y detentaba el manejo y cargo del vehículo era la E.S.E CENTRO 1, por tanto, es ésta misma, quien tiene la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados a los actores a raíz del accidente de tránsito de 22 de diciembre de 2014. Acreditándose en ese sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto al Municipio de Cajibío Cauca.

Ahora en lo que respecta a la conducta desplegada por la víctima eso es del señor José Rene, respecto de su hija menor Jennifer Tatiana, la normatividad en cita es clara cuando señala que la capacidad máxima en un vehículo automotor como una motocicleta es de 2 personas (acompañante y conductor), que, para el caso en concreto junto con la menor de edad serían de 3 personas y que según su versión en los reconocimientos médicos legales también iba como pasajero un cuarto pasajero de sexo masculino hijo del conductor, lo que implica que se encuentran frente a un exceso de cupo.

Así las cosas, se establece que en el daño confluyen una serie de causas, la primera la acción del conductor de la ambulancia y la segunda la del conductor de la moto, quien trasgredieron la norma de obligatorio cumplimiento frente al hecho de permitir exceso de sobre cupo y por tanto que la menor de edad fuese como pasajera desatendiendo con ello el deber de cuidado que les correspondía como padres, generándose una falta de precaución al no prever el incremento del riesgo de la actividad peligrosa a la que sometían a la menor, por tanto no se puede pasar por alto que con el comportamiento de los padres, elevó el riesgo sobre la actividad de conducción, concurriendo así en una causación del daño y por consiguiente habrá que reducir las condenas, respecto a la menor en un 30%.

En virtud de lo expuesto, determinado el daño y su imputación, procede el Despacho a establecer la correspondiente indemnización.

---

<sup>25</sup> SC4750 – 2018 Radicación No. 05001-31-03-014-2011-00112-01 (aprobado en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho) Bogotá, D.C. 13 de octubre de 2018. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

## 5. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene:

JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO y DAMIAN ESTIVEN CAMAYO RUCO, son hijos de los señores YARISA RUCO CAMACHO y JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO.

JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO; BEATRIZ ADRIANA CAMAYO CHAMORRO y FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, son hijos de los señores MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA y JOSE ARIEL CAMAYO CHATE.

Respecto a la señora YARISA RUCO CAMACHO, se tiene que, en la demanda se indica que actúa en calidad de esposa del señor JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO y de madre de JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO.

Frente a la calidad de esposa, el Despacho echa de menos el registro civil de matrimonio que acredite tal calidad de la actora. Sin embargo, lo cierto es que el señor José Rene siempre señaló que el día de los hechos se transportaba con su esposa e hijos en la motocicleta, aunado en ello, las declarantes, indicaron que conocían a la misma porque el actor convivía con su esposa e hijos, desde el momento en el que su hija nació. Así, una vez verificado que en efecto la señora YARISA RUCO, es la madre de la menor JENNIFER TATIANA y DAMIAN ESTIVEN, el Despacho encuentra acreditada la calidad de compañera permanente.

En ese sentido, se acredita la legitimación en la causa por activa de la señora YARISA RUCO, en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO.

De lo anterior, en el caso en concreto, se estudia el reconocimiento de perjuicios de dos personas respecto a un mismo accidente, por tanto, se entrará a determinar el monto de las indemnizaciones de manera separada.

- De los perjuicios reclamados por la parte actora, en atención a las lesiones padecidas por el señor **JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO.**

### 5.1. Perjuicios inmateriales.

#### 5.1.1. Perjuicios de orden moral.

La parte actora pretende que por este concepto se reconozcan las siguientes sumas a título de indemnización.

- A favor del señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, la suma de 90 SMLMV.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
 Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de los señores YARISA RUCO CAMACHO, JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA, DAMIAN ESTIVEN CAMAYO RUCO, JOSE ARIEL CAMAYO CHATE, la suma de 80 SMLMV.
- A favor de los señores BEATRIZ ADRIANA CAMAYO CHAMORRO y FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, la suma de 70 SMLMV.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación<sup>26</sup>, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."<sup>27</sup>*

En el plenario obra dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado al señor **JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO**, con ocasión a las lesiones padecidas con ocurrencia al accidente de tránsito de 22 de diciembre de 2014, en el que se dictamina un **35.10%**<sup>28</sup>.

Bajo este entendido y en consideración a lo expuesto, el Despacho reconocerá las siguientes sumas por los perjuicios de orden moral en atención a las lesiones padecidas por el señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO.

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

<sup>27</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>28</sup> Folio 8-15 Expediente electrónico- Documento No. 52.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

A favor de JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.802.492, en calidad de víctima directa, la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A favor de la señora YARISA RUCO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.804.397, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A favor de JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO y DAMIAN ESTIVEN CAMAYO RUCO, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma de la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.

A favor de los señores MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.156 y el señor JOSE ARIEL CAMAYO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.690, en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.

A favor de los señores BEATRIZ ADRIANA CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.801.257 y FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.715.280, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.

#### 5.1.2. Daño a la salud.

La parte actora solicita se reconozca a favor del señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, la suma de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como indemnización por el daño a la salud sufrido.

Frente al daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>29</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>30</sup>, se consideró:

---

<sup>29</sup>Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>30</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
 Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerada en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material"<sup>31</sup> (Resalta el Despacho)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"<sup>32</sup>

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>33</sup>:

<sup>31</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*<sup>34</sup>

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima"*<sup>35</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>36</sup>:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Para el caso en concreto, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las afectaciones en el estado de salud por parte del actor, con ocasión a las lesiones padecidas por el accidente de tránsito de 22 de diciembre de 2014, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, que dictaminó un 35.10%.

Por tanto, como reparación al daño a la salud, el Despacho reconocerá a favor del señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 5.2. Perjuicios materiales.

### 5.2.1. Lucro cesante.

La parte actora, solicita se reconozca a favor del señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, la suma de \$60.000.000 a título de indemnización por los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante. Que, para la liquidación del lucro cesante deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente para la época del daño, de la pérdida de capacidad laboral del lesionado y de su expectativa

---

<sup>34</sup>Ibid.

<sup>35</sup>Ibid.

<sup>36</sup>Ibid.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

de vida, además de los intereses compensatorios desde la fecha de su causación cuando se produzca la indemnización.

De la prueba testimonial rendida por la señora DORA GALVIS MORCILLO, el Despacho evidenció que, para la fecha de los hechos, el señor JOSÉ RENE CAMAYO, laboraba como jornalero en labores del campo, por el lugar donde viven, trabajando de lunes a viernes y en ocasiones los días sábado.

En atención a dicha declaración y demostrada la pérdida de capacidad laboral de un 35.10% con ocasión a las lesiones de 22 de diciembre de 2014, el Despacho accederá a tal pretensión.

Sin embargo, es menester señalar que, la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, estableció como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional el día 05 de febrero de 2021, fecha que no fue refutada por la parte actora, motivo por el cual, se tomará tal fecha para liquidar éste perjuicio.

Así las cosas, en el caso en concreto se tomará la estructuración del daño el 05 de febrero de 2021, el señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, era una persona productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 35.10% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, pues no se acreditó en el plenario un ingreso distinto al que normalmente percibiría como persona productiva.<sup>37</sup>

En este orden, será desde el día 05 de febrero de 2021, fecha en la cual se estructura la pérdida de capacidad laboral, en la que Despacho establece que el actor tuvo una merma en su capacidad laboral en un 35.10% y, por ende, el ingreso económico se presume sería igual al salario mínimo legal mensual vigente, para la fecha.

Se itera, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha, al cual se le aplicará la pérdida de capacidad laboral, es decir, el ingreso base de liquidación es igual a \$1.000.000 x 35.10%, dando como resultado, la suma de \$351.000.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el periodo transcurrido desde la fecha base el día 05 de febrero de 2021 (fecha de estructuración de la Junta de Calificación) hasta la fecha de la presente providencia (07 de marzo de 2022) y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Miniddefensa- Ejercito Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

providencia (08 de marzo de 2022) y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes formulas:

### **INDEMNIZACIÓN DEBIDA:**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 351.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el 05 de febrero de 2021 hasta la fecha de la sentencia (07 de marzo de 2022), esto es, 13 meses

$$S = \$351.000 \frac{(1 + 0.004867)^{13} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.698.655$$

Así las cosas, el lucro cesante pasado corresponde al valor de: \$4.698.655.

### **INDEMNIZACIÓN FUTURA.**

Como se señaló esta comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable del actor.

Para la fecha de estructuración de la Junta de Calificación, el actor tenía 28 años de edad, con un periodo de probabilidad de vida adicional de 52.3 años<sup>38</sup>, 627.6 meses de los cuales corresponde restarle el periodo consolidado (13 meses), cuyo resultado es **614.6 meses**.

La indemnización futura se calculará con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$351.000 \frac{(1 + 0.004867)^{614.6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{614.6}}$$

$$S = \$ 68.473.368$$

---

<sup>38</sup> Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Lucro Cesante Consolidado	\$4.698.655
Lucro Cesante Futuro	<u>\$68.473.368</u>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$73.172.023</b>

De lo anterior, el Despacho reconocerá a favor del señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de: \$73.133.024.

- De los perjuicios reclamados en atención a las lesiones padecidas por la menor **JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO.**

### 5.3. Perjuicio inmaterial.

#### 5.3.1. Perjuicio de orden moral.

La parte actora pretende que por este concepto se reconozcan las siguientes sumas a título de indemnización.

- A favor del señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, la suma de 90 SMLMV.
- A favor de los señores YARISA RUCO CAMACHO, JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA, DAMIAN ESTIVEN CAMAYO RUCO, JOSE ARIEL CAMAYO CHATE, la suma de 80 SMLMV.
- A favor de los señores BEATRIZ ADRIANA CAMAYO CHAMORRO y FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, la suma de 70 SMLMV.

Habida cuenta que en la demanda se solicitó el reconocimiento de los mismos perjuicios para el señor JOSÉ RENE y la menor JENNIFER TATIANA, el Despacho considera realizar su estudio y determinar los montos de la indemnización, bajo los mismos lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado y señalados en lo alto, haciéndose precisión ahora, únicamente en el caso en concreto de la menor.

En ese sentido, obra en el plenario, dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado a la menor JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, con ocasión a las lesiones padecidas con ocurrencia al accidente de tránsito de 22 de diciembre de 2014, se dictaminó un porcentaje de **2.50%**. Sin embargo, como se pronunció en líneas anteriores, se procede a aplicar la teoría de la concausa respecto en un 30%.

Bajo este entendido y en consideración a lo expuesto, el Despacho reconocerá las siguientes sumas por los perjuicios de orden moral en atención a las lesiones padecidas por la menor JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, reducido en un 30%.

A favor de JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, en calidad de víctima, la suma de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

A favor de JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.802.492, y YARISA RUCO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.804.397, calidad de padres de la víctima, la suma de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A favor de DAMIAN ESTIVEN CAMAYO RUCO, en calidad hermano de la víctima, la suma de la suma de 3.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.

A favor de los señores MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.156 y el señor JOSE ARIEL CAMAYO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.690, en calidad de abuelos paternos de la víctima directa, la suma de 3.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.

Ahora bien, en la demanda se pretende el pago del perjuicio en mención a favor de los señores BEATRIZ ADRIANA CAMAYO y FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, en calidad de tíos de la víctima, en razón a ello, la declarante DORA GALVIS, señaló que la menor convivía con los mismos y que, ellos junto con sus abuelos, le colaboraban al padre de la menor después del accidente, indicando que es una familia unida con buenas relaciones afectivas, por tanto, respecto a los mismos, el Despacho encuentra acreditada la afectividad entre los actores y en su lugar, reconocerá a favor de los mismos los siguientes montos.

A favor de los señores BEATRIZ ADRIANA CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.801.257 y FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.715.280, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 2.45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.

### 5.3.2. Daño a la salud.

La parte actora solicita se reconozca a favor de la menor JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, la suma de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como indemnización por el daño a la salud sufrido.

Bajo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado, referidos con anterioridad y de acuerdo al caso concreto, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las afectaciones en el estado de salud por parte de la menor, con ocasión a las lesiones padecidas por el accidente de tránsito de 22 de diciembre de 2014, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, que dictaminó un 2.50%.

Por tanto, como reparación al daño a la salud, el Despacho reconocerá a favor de la menor JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, la suma de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Al aplicar la teoría de la concausa, serán reducidos en un 30%, es decir que se reconoce a favor de la menor JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, la suma de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### 5.4. Perjuicios materiales.

##### 5.4.1. Lucro cesante.

La parte actora, solicita se reconozca a favor de la menor JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, la suma de \$70.000.000 a título de indemnización por los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante. Que, para la liquidación del lucro cesante deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente para la época del daño, de la pérdida de capacidad laboral del lesionado y de su expectativa de vida, además de los intereses compensatorios desde la fecha de su causación cuando se produzca la indemnización.

El Despacho negará este perjuicio material, en tanto no se acreditó de ninguna forma este perjuicio en atención a la edad de la menor y toda vez que, en el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el porcentaje por el concepto de rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales estableció un 0.00%. tomándose este dictamen para establecer el monto del perjuicio de daño a la salud, más no para el perjuicio aquí reclamado.

#### 6. Costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Municipio de Cajibío Cauca, por las razones que anteceden.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO. -Declarar a la E.S.E CENTRO 1, administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones padecidas por el señor JOSE RENE CAMAYO CHAMORRO y JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. -En consecuencia, se condenará a la E.S.E CENTRO 1, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero, en razón a los perjuicios materiales e inmateriales, reconocidos con ocasión a las lesiones padecidas por el señor **JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO**.

a. Perjuicios inmateriales.

- Orden moral.
  - A favor de JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.802.492, en calidad de víctima directa, la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
  - A favor de la señora YARISA RUCO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.804.397, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
  - A favor de JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO y DAMIAN ESTIVEN CAMAYO RUCO, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma de la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.
  - A favor de los señores MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.156 y el señor JOSE ARIEL CAMAYO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.690, en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.
  - A favor de los señores BEATRIZ ADRIANA CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.801.257 y FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.715.280, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.
- Daño a la salud.
  - A favor del señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.802.492, en calidad de víctima directa, la suma de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

b. Perjuicio inmaterial.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Lucro cesante.
- A favor del señor JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de: \$73.172.023.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a favor de demandantes que a la fecha de presentación de la demanda son menores de edad, en consecuencia, deberá cancelarse dichas sumas a través de sus representantes legales.

CUARTO. -En consecuencia, se condenará a la E.S.E CENTRO 1, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero, en razón a los perjuicios materiales e inmateriales, reconocidos con ocasión a las lesiones padecidas por la menor **JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO**, respecto de la cual se aplica la concausa. Por tanto, los perjuicios se reducen en un 30%

a. Perjuicios materiales.

- Orden moral.
- A favor de JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, en calidad de víctima, la suma de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.802.492, y YARISA RUCO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.804.397, calidad de padres de la víctima, la suma de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de DAMIAN ESTIVEN CAMAYO RUCO, en calidad hermano de la víctima, la suma de la suma de 3.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.
- A favor de los señores MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.156 y el señor JOSE ARIEL CAMAYO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.690, en calidad de abuelos paternos de la víctima directa, la suma de 3.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.
- A favor de los señores BEATRIZ ADRIANA CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.801.257 y FABIAN ANDRES CAMAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.715.280, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 2.45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para cada uno.
- Daño a la salud.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00  
Actor: JOSÉ RENE CAMAYO CHAMORRO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – ESE CENTRO 1  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de la menor JENNIFER TATIANA CAMAYO RUCO, la suma de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a favor de demandantes que a la fecha de presentación de la demanda son menores de edad, en consecuencia, deberá cancelarse dichas sumas a través de sus representantes legales.

QUINTO. -Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. -Condenar en costas a la E.S.E CENTRO 1.

SÉPTIMO. -Una vez liquidados por secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

OCTAVO. -Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

DÉCIMO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: [maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com)

E.S.E. CENTRO 1: [esecentro1@hotmail.com](mailto:esecentro1@hotmail.com) [notificacionjud@esecentro1.gov.co](mailto:notificacionjud@esecentro1.gov.co)

Municipio Cajibío: [mabelmb85@gmail.com](mailto:mabelmb85@gmail.com) [alcaldia@cajibio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@cajibio-cauca.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**Maria Claudia Varona Ortiz**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee5625bcd3e0f8b8ed85a2940562b7e115b0f160408d52d02ea574b92ca99b**  
Documento generado en 07/03/2022 09:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de marzo de 2022

Auto I- 174

Expediente No: 19001333300620190016300  
Demandante: JESUS IDELBER QUINAYAS IDROBO  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYÁN  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se pasa a considerar el tiempo en que se contestó la demanda a fin de estudiar o no las excepciones propuestas. Para resolver, se considera:

Mediante providencia del 26 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la accionada.<sup>1</sup>

La notificación de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma se efectuó el 21 de agosto de 2019, por lo que a partir del 22 de mismo y año comenzó a correr el término común de 25 días conforme al inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., y a su vencimiento empezó a correr el término de traslado de demanda de 30 días en virtud de los previsto en el artículo 172 ibídem.<sup>2</sup>

Así las cosas y atendiendo que el 12 de septiembre de 2019 se generó una suspensión de términos debido a la asamblea de ASONAL JUDICIAL que impidió el acceso al público a los despachos judiciales<sup>3</sup>, la parte accionada tenía para contestar la demanda hasta el 12 de noviembre de 2019 y la misma la realizó el 18 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, es decir, de forma extemporánea.

---

<sup>1</sup> Documento 04 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 08 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 10 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 11 expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620190016300  
Demandante: JESUS IDELBER QUINAYAS IDROBO  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYÁN  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anterior, se declarara como extemporánea la contestación de la demanda realizada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYÁN.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Declarar extemporánea la contestación de la demanda realizada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYÁN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte actora: [antonioluna611@hotmail.com](mailto:antonioluna611@hotmail.com).
- A la accionada: [Sspopayan@hotmail.com](mailto:Sspopayan@hotmail.com);  
[gerencia@spopayan.gov.co](mailto:gerencia@spopayan.gov.co); [oficina\\_juridica@esepopayan.gov.co](mailto:oficina_juridica@esepopayan.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.**  
**Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, siete (07) de marzo de 2022

Auto T.- 71

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00275-00  
Demandante: CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho para considerar la solicitud de emplazamiento que realiza la parte actora frente a la señora LEIDY MARITZA SOLARTE ICO. Para lo cual se considera:

En lo que respecta al emplazamiento, el artículo 293 del CGP, establece:

**"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Por su parte el numeral 4 del artículo 291, establece que si la comunicación de la citación para la notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento.

De las normas en mención, el emplazamiento solo procede cuando se desconozca el lugar en donde debe ser notificado el demandado, o si la comunicación de la citación para la notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar,

Frente a ello, se tiene que mediante auto I-440 del 13 marzo de 2020<sup>1</sup>, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la señora LEIDY MARITZA SOLARTE ICO, esta última conforme al artículo 200 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

---

<sup>1</sup> Documento 08 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00275-00  
Demandante: CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la misma providencia, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que realizará la citación a la señora LEIDY MARITZA SOLARTE para que se notificara de la demanda, conforme al numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Revisado el plenario, se observa que la parte actora el 21 de enero de 2021 le envió a la señora LEIDY MARITZA SOLARTE citación para la notificación personal a través de mensajería certificada, la cual fue entregada en el domicilio de la demandada indicado en la demanda, carrera 22A # 7-86, el 27 enero de 2021, siendo recibida por "VICTOR DANIEL VELEZ."<sup>2</sup>

Una vez observado el expediente, no se vislumbra que la señora LEIDY MARITZA SOLARTE se hubiese acercado al despacho para notificarse de la demanda y de su admisión dentro del término estipulado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

El numeral 6º ibídem, refiere que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad establecida en el numeral antes descrito, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

En lo que respecta a la notificación por aviso, el artículo 292 del CGP, establece:

**"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

---

<sup>2</sup> Documento 13 y 14 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00275-00  
Demandante: CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del numeral 6 del artículo 291 del CPACA, el día 7 de mayo de 2021 la parte actora a través de mensajería certificada envió a la señora LEIDY MARITZA SOLARTE un documento denominado "CITACIÓN JUDICIAL PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO", el cual indica<sup>3</sup>:



Conforme a la constancia emitida por la mensajería certificada, el mencionado documento fue entregado en la carrera 22A # 7-86 de Popayán, el día 5 de junio de 2021, siendo recibido por VICTOR SOLARTE.<sup>4</sup>

En virtud de todo lo expuesto, no es posible acceder a solicitud de emplazamiento de la señora LEIDY MARITZA SOLARTE, toda vez que dicha figura de notificación solo es procedente cuando se desconoce el lugar de domicilio y residencia donde la parte demandada deba ser notificada personalmente, o cuando teniéndose dicho datos la misma ya no reside o la dirección no existe y en el caso no se presentan dichas situaciones, ya que se tiene una dirección en la cual se han recibido los documentos enviados por la parte actora, es decir, el de la citación para la notificación personal y el denominado "CITACIÓN JUDICIAL PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO".

Ahora bien, se establece que el documento denominado "CITACIÓN JUDICIAL PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO", resulta confuso para la parte que

<sup>3</sup> Documento 15 – página 3- expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 16 – páginas 3 y siguientes – expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00275-00  
Demandante: CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se pretende notificar, ya que el mismo contiene las disposiciones del numeral 3 del artículo 291 del CGP y del 292 ibídem, es decir, a través de dicho oficio se estaría realizando la citación para la notificación personal nuevamente y a la vez la notificación por aviso, circunstancia que es incorrecta porque la citación ya se realizó y lo único que debe expresar o contener la notificación por aviso, es:

- La fecha de la notificación por aviso y la de la providencia que se notifica.
- El juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes.
- La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, que al finalizar el día siguiente de la notificación por aviso, se entiende notificada de la demanda y del auto admisorio, por lo que empieza a correr el término de traslado de la demanda.
- Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Bajo este orden de ideas y con el objetivo de evitar una nulidad por una indebida notificación, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, envíe notificación por aviso a la accionada LEIDY MARITZA SOLARTE, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 292 DEL CGP.

En el término antes señalado, la requerida deberá a llegar al expediente, copia de la notificación por aviso enviada a la accionada, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, junto con la constancia sobre la entrega de esta, en virtud del de lo dispuesto en el artículo 292 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, envíe notificación por aviso a la accionada LEIDY MARITZA SOLARTE, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 292 DEL CGP.

En el término antes señalado, la requerida deberá a llegar al expediente, copia de la notificación por aviso enviada a la accionada, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, junto con la constancia sobre la entrega de esta, en virtud del de lo dispuesto en el artículo 292 ibídem.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00275-00  
Demandante: CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, identificado con la C.C N° 4.617.162, portador de la tarjeta profesional N° 223.182 del C. S. de la J., para actuar en representación la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. A la parte actora, a través del correo [olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com) y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al Email: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de marzo de 2022

Auto Interlocutorio No. 181

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020 -00003 -00  
ACTOR: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE  
DEMANDADO: CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ  
ACCION: REPETICIÓN

Encuentra el Despacho que reposa en el expediente formato del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS<sup>1</sup>, del que se extrae que en el proceso se emplazó al señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ desde el 1 de diciembre de 2021.

El inciso 5º y siguiente del artículo 108 del CGP dispone que el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Así entonces, al advertir que el emplazado CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ no compareció al proceso para notificarse de la demanda y defender sus intereses, se procederá a nombrarle un curador ad litem, en la forma que disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P.

Revisados los procesos tramitados en este Juzgado, se constató que el doctor EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y T.P. No. 303.932 del C. S. de la J., funge como mandatario judicial entre otros en el expediente 19001333300620200014800 y 1900133330062021-00224-00, constatándose así que ejerce la abogacía de manera frecuente en este círculo judicial, situación por la cual será nombrado como curador Ad Litem de CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Designar como curador ad litem del señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y T.P. No. 303.932 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado y notificado a través del correo electrónico [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com). Por las razones que anteceden.

---

<sup>1</sup> Documento 13 expediente electrónico.

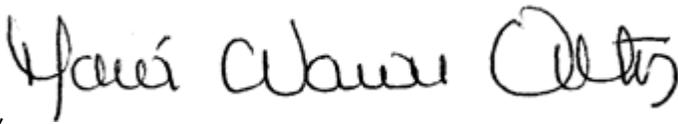
EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020 -00003 -00  
ACTOR: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE  
DEMANDADO: CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ  
ACCION: REPETICIÓN

SEGUNDO: Advertir al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, la designación efectuada en el numeral anterior, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Comuníquese el nombramiento al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, a través del correo electrónico [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com), a fin de que comparezca en el término establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a las instalaciones del Despacho ubicado en la carrera 4 No, 2-18, a tomar posesión del cargo.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co); [mifernandez@hosusana.gov.co](mailto:mifernandez@hosusana.gov.co); [imufe@hotmail.es](mailto:imufe@hotmail.es).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de 2022

Auto T. – 066

Expediente:	19-001-33-33-006-2020-00042-00
Actor:	ANA DELIA PENCUE VARGAS
Demandado:	MUNICIPIO DE INZÁ CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 1309 de 16 de diciembre de 2021, se dispuso fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 04 de marzo de 2022 a la 1:30 PM y CONTINUACION, se realizaría audiencia de pruebas, ambas a través de la plataforma LIFESIZE.

Sin embargo, por motivos de agendamiento de audiencias en el Despacho, no fue posible llevar a cabo la diligencia en comento.

En atención a lo anterior, la audiencia inicial, será reprogramada para el día **LUNES 23 DE MAYO DE 2022 A LA 1:30 PM**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Así las cosas, el Despacho

Decide:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. -En consecuencia, FÍJESE para llevar a cabo la audiencia de inicial, **LUNES 23 DE MAYO DE 2022 A LA 1:30 PM**, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Acto seguido, se llevará a cabo audiencia de pruebas.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Actora: [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com) [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)

Municipio de Inzá: [notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co) [alcaldia@inza-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@inza-cauca.gov.co) [maop5538@gmail.com](mailto:maop5538@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Siete (7) de marzo de 2022

Auto I - 166

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAIN CADENA PEDROSO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC  
Medio de EJECUTIVO  
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

El mandamiento de pago fue notificado a la accionada el 12 de abril de de 2021.<sup>1</sup>

La entidad ejecutada mediante escrito recibido en el despacho del 27 de abril de 2021, refirió que el pago de la sentencia está sujeta al turno.

Solicitó de oficio decretar la que el Despacho encuentre probada.

La entidad ejecutada no allegó pruebas.

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P numeral 2 cuando se trate del cobro de sentencias solo podrán alegarse las excepciones de pago compensación, confusión, novación, remisión prescripción, transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la falta de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

---

<sup>1</sup> Documento 05 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAIN CADENA PEDROSO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

Si bien es cierto se procedió a contestar el mandamiento de pago, la entidad ejecutada no propuso las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P y por tanto hay lugar trasladar las excepciones.

#### 1.- La demanda

El, demandante: EFRAÍN CADENA PEDROZO. por intermedio de apoderado judicial, y a través del proceso ejecutivo, solicitó librar mandamiento de pago teniendo como fundamento sentencia de primera instancia No. 10 del 23 de enero del 2019, mediante la cual se condenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (fl. 7-19) a pagar a favor del ejecutante la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de daño moral y la suma de a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daño a la salud y sus respectivos intereses.

#### 2.- El mandamiento de pago

Mediante No 284 del 12 de abril de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** *Por las sumas impuestas por la condena a esta Entidad demandada en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán expediente 2015-00382-00 el día 23 de enero de 2019 medio de control REPARACIÓN DIRECTA, por los perjuicios morales y daño a la salud.*

**SEGUNDO:** *Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria. Desde el día 07 de febrero de 2019 cuando se suscribió la obligación, hasta el pago total de la deuda.*

**TERCERO:** *Por los intereses moratorios. Desde el día 08 de enero de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda”.*

**Por concepto de intereses moratorios a una tasa del DTF** causados así: Por los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es desde el día

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAIN CADENA PEDROSO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

29 de julio de 2019, (presentación de la cuenta de cobro) hasta el 7 de diciembre de dicha anualidad.

**Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial** causados así: A partir del primer día de retardo, esto es, desde el 8 de diciembre de 2019 hasta el momento que se haga efectiva la obligación.

3. La notificación del mandamiento de pago.

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al Ministerio de Defensa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de buzón electrónico<sup>2</sup>.

4.- Consideraciones del juzgado

4.1.- La competencia

El artículo 104 del CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Por su parte el artículo 155 ibídem, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."*

A su vez, el artículo 156 numeral 9 señala:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

---

<sup>2</sup> Documento 05

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAIN CADENA PEDROSO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

Atendiendo las normas transcritas, la judicatura es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en la sentencia No. 10 del 23 de enero del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>3</sup>

#### 4.2.- La obligación a ejecutar.

La obligación a ejecutar se encuentra No. 10 del 23 de enero del 2019, proferida en el proceso identificado con el número 2015-00382, demandante: EFRAÍN CADENA PEDROZO; demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a reconocer perjuicios a favor del señor CADENA PEDROZO, a raíz de la lesión padecida el día el 16 de enero de 2014 dentro del Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán. Acción: Reparación Directa.

La sentencia condenatoria, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor EFRAIN CADENA PEDROZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en hechos sucedidos el 16 de enero de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:*

- a. Perjuicios morales a favor de EFRAIN CADENA PEDROZO identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*
- b. Por concepto de daño a la salud a favor de EFRAIN CADENA PEDROZO identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en calidad de*

---

<sup>3</sup> Documento electrónico 04. Página 6 a 16. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAIN CADENA PEDROSO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

*víctima directa, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

**TERCERO:** *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

**CUARTO:** *Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**QUINTO:** *Sin costas, por las razones expuestas.*

**SEXTO:** *Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.*

**SÉPTIMO:** *Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.*

*(...).”*

La sentencia antes descrita, no fue apelada y quedó ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, la decisión judicial que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Es decir se acreditó la copia de la providencia, con su respectiva constancia de ejecutoria tal como lo dispone el artículo 114 numeral 2 del Código General del proceso<sup>4</sup>.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la

---

<sup>4</sup> Folio 23 del Documento 02 electrónico

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAIN CADENA PEDROSO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple.

Así las cosas, el Juzgado, seguirá adelante con la ejecución, atemperándose al contenido de la sentencia y a los dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a los intereses en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor EFRAIN CADENA PEDROSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, derivada de la sentencia No. 10 del 23 de enero del 2019, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.

Por concepto de capital.

La suma de treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta (\$33.124.640), pesos equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por concepto de daño moral.

La suma de treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta (\$33.124.640) pesos, equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por concepto de daño a salud.

SEGUNDO. – Por los intereses de mora así:

Por los intereses que genera el capital de la sentencia a la tasa DTF desde el 7 febrero de 2019, (fecha de ejecutoria de la providencia), hasta el 7 de mayo de 2019, cesando la causación de intereses desde 8 de mayo de 2019 hasta el 28 de julio de 2019. Se reanuda la causación de intereses desde el 29 de julio de 2019, data la presentación fecha de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad,<sup>5</sup> hasta el 7 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011

---

<sup>5</sup> Folio 21 Documento electrónico 02

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAIN CADENA PEDROSO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

A partir del 8 de diciembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

TERCERO. -NO LIBRAR mandamiento del pago por las costas, toda vez que no se fijaron en la sentencia.

CUARTO.-NO LIBRAR mandamiento por los gastos,

Así las cosas, el Despacho debe proceder seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

4.3.- De la condena en costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

4.4.- De la imputación de pagos y/o abonos que se realicen.

En el presente asunto, todo pago y/o abono que la entidad ejecutada realice, será imputado primero a intereses y luego a capital.

Por lo expuesto se Dispone

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAIN CADENA PEDROSO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor EFRAINCADENA PEDROZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, derivada de la sentencia No. 10 del 23 de enero del 2019, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.

Por concepto de capital.

La suma de treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta (\$33.124.640), pesos equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por concepto de daño moral.

La suma de treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta (\$33.124.640) pesos, equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por concepto de daño a salud.

SEGUNDO. – Por los intereses de mora así:

Por los intereses que genera el capital de la sentencia a la tasa DTF desde el 7 febrero de 2019, (fecha de ejecutoria de la providencia), hasta el 7 de mayo de 2019, cesando la causación de intereses desde 8 de mayo de 2019 hasta el 28 de julio de 2019. Se reanuda la causación de intereses desde el 29 de julio de 2019, data la presentación fecha de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad,<sup>6</sup> hasta el 7 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011

A partir del 8 de diciembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

---

<sup>6</sup> Folio 21 Documento electrónico 02

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAIN CADENA PEDROSO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO. -NO LIBRAR mandamiento del pago por las costas, toda vez que no se fijaron en la sentencia.

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Condenar en costas a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

SEXTO.- Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

SEPTIMO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico amure1967@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y la agencia nacional para defensa del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de marzo de 2022

Auto I.-074

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00185-00  
Actor: FELICIANO VALENCIA MONTAÑO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de Control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

Para lo cual se considera:

- Solicitud de la parte actora.

El apoderado de los señores EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA, CARLOS PORTOCARRERO, LUCELY GAMBOA LERMA, FELICIANO VALENCIA MONTAÑO, JOAQUIN CASTRO SOLIS, solicita se requiera al representante legal del Municipio de Guapi Cauca el cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del presente asunto.

Advirtiéndose que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44, numeral 3 del CGP, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Refiere que, el cumplimiento por parte del Municipio ha sido parcial, *"tal como se aprecia en el ACUERDO DE ESTRUCTURACION DE PASIVOS, celebrado entre el Municipio de Guapi - Cauca y sus Acreedores conforme al Acta Nro. 006 del 16 de marzo del 2016 fecha en la cual se liquidaron los salarios y prestaciones desde el día 5 de septiembre del 2013 al 29 de febrero del 2016, pero el Municipio de guapi Cauca a mis poderdantes EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA, CARLOS PORTOCARRERO, LUCELY GAMBOA LERMA, FELICIANO VALENCIA Y JOAQUIN CASTRO SOLIS, les rebajó el salario en un 50 % en el caso de los señores SEGURA OREJUELA, PORTOCARRERO, VALENCIA MONTAÑO y CASTRO SOLIS, adeudando el MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA, además el periodo liquidado en el Acuerdo de estructuración desde el 1 de marzo del 2016 al 15 de agosto del 2019, es decir se deben los reajustes salariales desde el 5 de septiembre del 2013 hasta el 15 de agosto del 2019 y los meses que cursan."*

En virtud de la solicitud en cita, el Despacho pasa resolverla en los siguientes términos:

- Del Cumplimiento del Fallo y el Título Ejecutivo.

Expediente: 19-001-33-33-006-2004-01010-00  
Actor: EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto a la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP. Dispuso:

(...)

*El caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*
- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

*En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.*

*En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>2</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.*

*Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.*

*En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.*

*De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."*

En lo concerniente al caso en concreto, el Despacho observa que la pretensión presentada por el apoderado de la parte actora se encuadra bajo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I. J1. O-001-2016.

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010-

Expediente: 19-001-33-33-006-2004-01010-00  
Actor: EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la solicitud de cumplimiento de la sentencia de 12 de marzo de 2009, en la que se dispuso:

**"PRIMERO. REVÓCASE** la sentencia Nro. 088 proferida el 28 de julio de 2008 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, **SE DISPONE:**

**SEGUNDO. DECLÁRASE** la nulidad de los actos administrativos proferidos por la señora Alcaldesa del Municipio de Guapi, Cauca, que a continuación se relacionan, únicamente en cuanto a la declaración de insubsistencia del nombramiento de las siguientes personas:

- *DECRETO 005 de 09 de enero de 2004 por el cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor DARWIN ENRIQUE ORTEGA MEDINA.*
- *DECRETO 006 de 13 de enero de 2004 por el cual se declaró insubsistente el nombramiento de los señores JOAQUIN CASTRO SOLIS, FRANCISCO PLAYONERO CUERO, FELICIANO VALENCIA MONTAÑO y ALBERTO PONCE LERMA.*
- *DECRETO 009 de 22 de enero de 2004 por el cual se declaró insubsistente el nombramiento de los señores NICOLAS CUERO CAICEDO y PAULINO GURESO CAICEDO.*
- *DECRETO 010 de 23 de enero de 2004 por el cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor JOSE ANTONIO RUIZ.*
- *DECRETO 011 de 26 de enero de 2004 por el cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor EDWARD MANUEL SEGURA.*
- *DECRETO 013 de 27 de enero de 2004 por el cual se declaró insubsistente el nombramiento de del señor CARLOS PORTOCARRERO.*
- *DECRETO 022 de 11 de febrero de 2004 por cual se declaró insubsistente el nombramiento de los señores LUCELLY GAMBOA LERMA, FRANCISCO OBREGON SINISTERRA Y MARIA MERCEDES YUNG.*
- *DECRETO 024 de 13 de febrero de 2004 por el cual se declaró insubsistente el nombramiento de los señores MAITE SANTO FERNANDEZ ARAUJO, ANTONIA MARIA VENTE SINISTERRA y ALCIRA CLEOFE QUIÑONEZ.*
- *DECRETO 054 de marzo de 2004 por el cual se declaró insubsistente el nombramiento de los señores ALEJANDRINA GONGORA, MARIA EVA SINISTERRA y EUDOXIA ARBOLEDA MORAN.*

**TERCERO.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE GUAPI, CAUCA**, el reintegro de las personas que a continuación se relacionan al cargo que venían desempeñando o a uno de igual o superior categoría:

- **DARWIN ENRIQUE ORTEGA MEDINA**
- **JOAQUÍN CASTRO SOLÍS**
- **FRANCISCO PLAYONERO CUERO**
- **ALBERTO PONCE LERMA**
- **FELICIANO VALENCIA MONTAÑO**
- **NICOLÁS CUERO CAICEDO**
- **PAULINO GRUESO CAICEDO**
- **JOSE ANTONIO RUIZ**
- **EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA**
- **CARLOS PORTOCARRERO**
- **LUCELLY GAMBOA LERMA**
- **FRANCISCO OBREGÓN SINISTERRA**
- **MARIA MERCEDES YUNG**
- **MAITE SANTO FERNÁNDEZ ARAUJO**
- **ANTONIA MARIA VENTE SINISTERRA**
- **ALCIRA CLEOFE QUNÓNEZ PERLAZA**
- **ALEJANDRINA GONGORA**
- **MARIA EVA SINISTERRA**
- **EUDOXIA ARBOLEDA MORÁN**

**CUARTO. ORDÉNASE** al **MUNICIPIO DE GUAPI, CAUCA**, el pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos que se hayan producido a favor de las personas señaladas en el punto anterior desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha de su reintegro efectivo, debiéndose entender, para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad.

Expediente: 19-001-33-33-006-2004-01010-00  
Actor: EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.** *Dése cumplimiento a la providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C.C.A.*

(...)”

- De las actuaciones realizadas.

El Despacho observa que en caso que nos ocupa, en ejercicios de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores: **FELICIANO VALENCIA MONTAÑO, ANTONIA MARÍA VENTE SINISTERRA, NICOLAS CUERO CAICEDO, LUCELLI GAMBOA LERMA, MARÍA MERCEDES YUNG, CARLOS PORTOCARRERO, MAITE SANTOS FERNANDEZ ARAUJO, DARWIN ENRIQUE ORTEGA MEDINA, JOAQUIN CASTRO SOLIS, FRANCISCO PLAYONERO CUERO, ALBERTO PONCE LERMA, JOSE ANTONIO RUIZ, PAULINO GRUESO CAICEDO, EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA, ALCIRA CLEOFE QUIÑONEZ PERLAZA, EUDOXIA ARBOLEDA MORAN, MARÍA EVA SINISTERRA y ALEJANDRINA GONGORA**, solicitaron la nulidad de los actos a través de los cuales el Municipio de Guapi Cauca, los declaró insubsistentes, solicitando en consecuente restablecimiento del derecho.

Mediante sentencia No. 088 de 28 de julio de 2008, esta Judicatura negó las suplicas de la demanda. Dicha decisión fue recurrida por la parte actora.

Así, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 12 de marzo de 2009, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de los actos demandados, ordenando el reintegro de los actores y el pago de sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos que se hayan producido a favor de los mismos desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, aclarándose que no había existido solución de continuidad. La misma quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2009.

Sin embargo, es menester precisar que, en atención a la sentencia de 12 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo en segunda instancia. Se adelantó proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2010-00484-00. Previa solicitud de los actores, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra del Municipio de Guapi.

Mediante providencia de 26 de noviembre de 2010<sup>3</sup>, el Tribunal Administrativo del Cauca, ordenó al Municipio de Guapi, el cumplimiento de la orden de reintegro y libró mandamiento de pago a favor de los actores por los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos que se hubieren producido y se siguieran causando a su favor, desde la fecha de su desvinculación hasta la del reintegro efectivo.

En providencia de 06 de marzo de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución y mediante auto de 25 de abril de 2012<sup>4</sup>, se modificó la liquidación

---

<sup>3</sup> Folio 74-79 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>4</sup> Folio 80-86 Expediente electrónico- Documento No. 001.

Expediente: 19-001-33-33-006-2004-01010-00  
Actor: EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del crédito para aclarar las fechas que debían tenerse en cuenta para la liquidación, así como la imposibilidad de reintegro en algunos casos, toda vez que, frente a ciertos demandantes no era posible efectuar el reintegro en razón a que la planta del personal había sido modificada, concluyéndose que la liquidación del crédito desde que las obligaciones fueron exigibles y hasta el 15 de abril de 2021, correspondía a (\$1.991.919.993).

Por su parte, la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando que se reconociera un monto mayor al liquidado. Así, mediante auto de 10 de mayo de 2012<sup>5</sup>, se concedió dicho recurso, la fracción de un título judicial y la entrega de varios al apoderado judicial de la parte actora.

En auto de 13 de noviembre de 2012<sup>6</sup>, el Consejo de Estado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación. Previa solicitud de las partes, mediante providencia de 06 de diciembre de 2012<sup>7</sup>, se resolvió la petición de levantamiento de medidas cautelares y se ordenó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, fijándose fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual fue suspendida<sup>8</sup>, por inasistencia de la parte ejecutada.

En auto de 20 de marzo de 2013<sup>9</sup>, se efectuó un recuento de las medidas cautelares, depósitos judiciales y actualización del crédito y se dispuso declarar terminado el proceso frente a los señores JOAQUÍN CASTRO y PAULINO GRUESO CAUSEDO y, resolvió sobre unas solicitudes de embargo efectuadas por el Juzgado promiscuo del Circuito de Guapi.

En auto de 29 de abril de 2013<sup>10</sup>, se aprobó la liquidación del crédito, se declaró terminado el proceso respecto al señor ALBERTO PONCE LERMA, se dejó sin efectos los numerales 6 a 10 del auto de 20 de marzo de 2013 y, en su lugar se tomó el embargo de recursos de ejecutantes, ordenándose el pago de un arancel judicial, la fracción de unos depósitos judiciales y la consecuente entrega a la parte ejecutante de \$620.830.665.79.

Mediante auto de 15 de mayo de 2013<sup>11</sup>, se aceptó la autorización de ALCIRA CLEOFÉ QUIÑONEZ, para la entrega de los dineros que le correspondían a SEVERINO CUERO. Modificándose el auto de 29 de abril de 2013 y se dispuso la entrega a la parte ejecutante de \$585.227.266.79.

En el auto de 24 de julio de 2013<sup>12</sup>, se aceptó un abono al crédito, se ordenó el pago del arancel judicial, se fraccionó un título para el pago del arancel y de unos embargos presentados por los Juzgados Quince Civil del Circuito de

---

<sup>5</sup> Folio 87-90 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>6</sup> Folio 91-93 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>7</sup> Folio 94-99 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>8</sup> Folio 100-102 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>9</sup> Folio 103-114 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>10</sup> Folio 115-126 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>11</sup> Folio 127-130 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>12</sup> Folio 131-137 Expediente electrónico- Documento No. 001.

Expediente: 19-001-33-33-006-2004-01010-00  
Actor: EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cali y Promiscuo del Circuito de Guapi, dentro de los procesos ejecutivos por SEVERINO CUERO.

En providencia de 9 de septiembre de 2013<sup>13</sup>, se dispuso la suspensión del proceso hasta el término de 4 meses, de conformidad con los artículos 14 y 27 de la Ley 550 de 1999 y, a la vez se ordenó comunicar dicha decisión a las partes, al promotor el acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Guapi y a las entidades bancarias a las que se hubiere oficiado con ocasión a las medidas cautelares ordenadas.

En atención a dicha decisión, presentó recurso de reposición en subsidio apelación. La reposición fue resuelta mediante auto de 26 de septiembre de 2013<sup>14</sup>, concediéndose la apelación. No obstante, admitido el recurso por el Consejo de Estado, en escrito de 8 de agosto de 2014, el apoderado del parte ejecutante coadyuvado por el alcalde encargado del ente territorial, presentó desistimiento del recurso de apelación. Así, el Consejo de Estado mediante auto de 25 de noviembre de 2015<sup>15</sup>, aceptó el desistimiento del recurso interpuesto.

El 19 de febrero de 2016, el Municipio de Guapi, informó que el 11 de abril de 2014, celebró un acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores conforme a la Ley 550 de 1999<sup>16</sup>, el cual se encuentra debidamente registrado, por lo que en atención a la cláusula 17 del mismo, solicitaba *"que todos los procesos ejecutivos vigentes, las medidas cautelares vigentes en contra de la entidad territorial sean suspendidos de forma directa"* y, *"que los títulos judiciales constituidos en su despacho como consecuencia de los diferentes procesos ejecutivos, sean entregados al Municipio de Guapi, con la finalidad de que estos recursos se constituyan como fuente de financiación del acuerdo para el pago de los acreedores de conformidad con la cláusula 18"*.

En providencia de 1 de marzo de 2016, el magistrado ponente para ese entonces, avocó conocimiento del asunto y ofició al Ministerio de Hacienda y al Municipio de Guapi para que se certificara si el ente territorial se encontraba en acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999.

Mediante escrito de 18 de marzo de 2016 el Municipio de Guapi coadyuvo por el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la entrega de los títulos judiciales al apoderado de los demandantes, así como la terminación del proceso.

De conformidad a lo acordado en la reunión virtual llevada a cabo el 16 de marzo de 2016, por el Comité de vigilancia del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Guapi, según el acta No. 006 de la misma fecha<sup>17</sup>, en la que se aprobó la propuesta de pago de la deuda a cargo del ente territorial. En el mismo escrito la apoderada del ente territorial solicitó se

---

<sup>13</sup> Folio 138-139 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>14</sup> Folio 140-142 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>15</sup> Folio 144-146 Expediente electrónico- Documento No. 001.

<sup>16</sup> Folio 1-23 Expediente electrónico- Documento No. 002.

<sup>17</sup> Folio 7-11 Expediente electrónico- Documento No. 003.

Expediente: 19-001-33-33-006-2004-01010-00  
Actor: EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

omitiera el memorial en el que pedía la entrega de los títulos al Municipio, para que, en su lugar, le fuesen entregados al apoderado de la parte ejecutante.

Así, mediante certificación de 16 de marzo de 2016<sup>18</sup> y acta No. 006 de la misma fecha, los miembros del comité aprobaban por unanimidad la propuesta de pago de la acreencia laboral contenida en la sentencia de 12 de marzo de 2009, que dio inicio al proceso ejecutivo.

Mediante oficio de 28 de marzo de 2016, la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, informó que mediante resolución No. 2858 de 4 de septiembre de 2013, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Guapi, y se registró el acuerdo el 11 de abril de 2014, por lo que estaba ejecutándose el acuerdo que se tiene estimado terminar de conformidad con el escenario financiero **en la videncia del año 2024.**

Mediante escrito de 4 de abril de 2016, el asesor jurídico del Municipio de Guapi, adujo que el ente territorial estaba inmerso en el acuerdo de reestructuración de pasivos, que fue aceptado a través de resolución No. 2858 de 4 de septiembre de 2013, se celebró reunión de derechos de voto y reconocimiento de acreencias el 11 de diciembre de 2013 y se suscribió el acuerdo de 11 de abril de 2014, el cual tiene vigencia de 10 años, es decir hasta el 2024, **también que la acreencia laboral objeto del proceso ejecutivo se encontraba incluida dentro del acuerdo en el grupo No. 1 del inventario y adjunta certificados.**

En atención a las actuaciones anteriores, mediante auto de 28 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca, dio por terminado el proceso ejecutivo conforme lo dispuesto y acordado en el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito entre el Municipio de Guapi y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, ordenando entregar la devolución de la totalidad de los títulos judiciales al Municipio de Guapi, constituidos a su nombre dentro del proceso ejecutivo, a efecto de que los dineros entraran a formar parte de las fuentes de financiación de las acreencias a cargo del ente Municipal y por tanto, se levantaron en su totalidad las medidas cautelares ordenadas.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto y acordado en el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito entre el Municipio de Guapi y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999 y de conformidad con la cláusula 46 del mismo se tiene que, se entenderá totalmente cumplido una vez queden canceladas la totalidad de las acreencias incorporadas en aquel **sin que exceda del año 2024**, salvo que las condiciones fiscales y financieras del Municipio permitan cumplirlo antes del término señalado.

---

<sup>18</sup> Folio 6 Expediente electrónico- Documento No. 003.

Expediente: 19-001-33-33-006-2004-01010-00  
Actor: EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo este supuesto fáctico, se entiende que el acuerdo de reestructuración subsiste a la fecha, por tanto, como se señaló anteriormente, no es posible para coaccionar por fuera del acuerdo de reestructuración y acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora.

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. –Negar la solicitud del apoderado de la parte actora, en atención al acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Guapi y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: [miresatiago@hotmail.com](mailto:miresatiago@hotmail.com)

Municipio de Guapi: [despachocalde@guapi-cauca.gov.co](mailto:despachocalde@guapi-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS